

BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS LGTBI Y PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, EXPRESIÓN DE GÉNERO O CARACTERÍSTICAS SEXUALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Promover y garantizar la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI) y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales es un imperativo que se sustenta sobre la base del respeto de los derechos humanos.

La igualdad y no discriminación es un principio jurídico universal proclamado en diferentes textos internacionales sobre derechos humanos, reconocido además como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos declara que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, la Constitución Española, en su artículo 14, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre las prohibiciones de discriminación proscritas por este artículo ha de entenderse incluida la discriminación por causa de orientación sexual e identidad de género. Y ello por la constatación de que estos factores constituyen diferencias históricamente muy arraigadas, que sitúan a las personas LGTBI, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el apartado 1 del artículo 10 de la Constitución Española.

Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, elaborados por 16 expertos en derecho internacional de los derechos humanos de diversos países, fueron presentados el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y están considerados como una carta global para los derechos LGTBI que contiene los estándares mínimos para la protección efectiva de los derechos de las personas LGTBI.

Naciones Unidas también se ha posicionado sobre los derechos de las personas LGTBI, estableciendo unos principios internacionales que vinculan a sus Estados Miembros. Así,

el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 17/19 de 2011 condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo. Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe A/HRC/29/23, de 4 de mayo de 2015, sobre discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, establece una serie de recomendaciones para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI que han inspirado a muchos Estados en sus respectivas políticas y legislaciones. También dicta una serie de obligaciones dirigidas a los Estados miembros, como la protección de las personas intersexuales contra la discriminación o la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos de discriminación en las legislaciones nacionales.

A su vez, en el ámbito del Consejo de Europa, la aprobación de la Recomendación CM/Rec (2010) 5, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género supuso un hito fundamental: por primera vez el máximo órgano decisorio de la organización internacional adoptaba una serie de recomendaciones encaminadas a la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género. Además, la Resolución 2048 (2015) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, relativa a la discriminación de las personas transexuales en Europa, reconoce el derecho a la identidad de las personas transexuales y transgénero, instando a los Estados Miembros a avanzar hacia procesos de reconocimiento del género sentido rápidos, transparentes y accesibles, fundados en la autodeterminación y que no requieran ni diagnóstico médico ni tratamientos médicos obligatorios. En lo que respecta a los derechos de las personas intersexuales, destaca la Resolución 2191 (2017) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, para promover los derechos humanos y eliminar la discriminación contra las personas intersexuales.

En el ámbito de la Unión Europea, el Tratado de la Unión establece en sus artículos 2 y 3 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión. El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea habilita al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por orientación sexual.

El Parlamento Europeo también se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la necesidad de proteger los derechos de las personas LGTBI. Por ejemplo, las Resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012 se centran en garantizar la igualdad de derechos de lesbianas y gais y en la lucha contra la discriminación y la homofobia en el acceso al empleo. En la resolución de 28 de septiembre de 2011, sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en las Naciones Unidas, el Parlamento Europeo insta a la despatologización de la vivencia transidentitaria. El 4 de febrero de 2014, el Parlamento Europeo aprobó por amplia mayoría el informe sobre la hoja de ruta de la Unión Europea contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, que marca las líneas rectoras que deben respetar la Comisión Europea, los Estados miembros y las Agencias competentes de la Unión Europea para trabajar conjuntamente por una política global plurianual de protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBI.

Todo ello dio lugar, en diciembre de 2015, a la aprobación, por parte de la Comisión Europea del Plan de Acción para avanzar hacia la igualdad LGTBI, que cubre todas las áreas de competencia de la Unión Europea para apoyar a los Estados miembros en el avance hacia la igualdad real de las personas LGTBI.

Las instituciones de la Unión Europea también se han preocupado sobre la situación de las personas intersexuales: la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de febrero de 2019, sobre los derechos de las personas intersexuales, anima a los Estados miembros a adoptar una legislación que prohíba los tratamientos normalizadores del sexo y las intervenciones quirúrgicas en personas recién nacidas intersexuales que no sean necesarios desde el punto de vista médico.

En noviembre de 2020, la Comisión Europea presentó su primera Estrategia para la igualdad de las personas LGBTIQ 2020-2025, en la que detalla cuáles serán las líneas de trabajo de la Comisión Europea en relación con las personas LGTBI en los próximos años, con el objetivo de combatir la discriminación, garantizar su seguridad, construir sociedades inclusivas y promover la igualdad de las personas LGTBI en todo el mundo. Esta primera estrategia, pues, supone un importante paso adelante al colocar en el centro de la agenda europea los derechos de las personas LGTBI.

II

El apartado 2 del artículo 9 de la Constitución Española contiene un mandato a los poderes públicos, que deben promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva. Para dar cumplimiento a este mandato constitucional, la legislación española ha evolucionado para recoger una serie de avances en materia de igualdad de sexos y de adquisición de derechos para parejas de personas del mismo sexo.

En este sentido, un hito fundamental fue la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, equiparándolo al matrimonio entre personas de diferente sexo. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, reconoció a las personas transexuales mayores de edad y de nacionalidad española la posibilidad de corregir la asignación registral de su sexo contradictoria con su identidad, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, aunque manteniendo la necesidad de disponer de un diagnóstico de disforia de género. A través de esta misma ley, se modificó la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, reconociendo por vez primera la doble maternidad en el seno de matrimonios de mujeres.

Además, en el ordenamiento jurídico existen algunas referencias concretas a la discriminación por orientación sexual en normas de alcance más general, como es, señaladamente, el caso de las introducidas en el ordenamiento jurídico-laboral en virtud de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por la que se transpone la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre, o de las contenidas en el vigente Código Penal.

Por su parte, varias Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, han aprobado leyes para la igualdad y no discriminación de las personas

LGTBI. Hasta el momento, son trece las Comunidades Autónomas que han legislado para proteger a las personas LGTBI en general o a las personas trans en particular.

No obstante, en España no existe una norma de ámbito estatal que aborde de forma integral las garantías para la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Y ello pese a que las discriminaciones que sufren las personas LGTBI siguen siendo notables. Según la segunda encuesta LGTBI de la Unión Europea, elaborada en 2019 por la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA), en España el 42 % de las personas LGTBI se han sentido discriminadas en el último año. A menudo, la discriminación se convierte en agresión: el 8 % de las personas LGTBI en España han sido atacadas en los últimos 5 años. Y las discriminaciones son especialmente graves en el caso de las personas trans e intersexuales: el 20 % han sufrido agresiones físicas o sexuales en los últimos 5 años.

Pero la encuesta no habla solo de las violencias explícitas que sufren estas personas. También da cuenta de la discriminación estructural que les perjudica, discrimina o estigmatiza en todos los ámbitos de su vida. Especialmente significativo es el dato que afirma que el 48% de las personas consultadas en España evita darse la mano con su pareja del mismo sexo por miedo a las consecuencias; o el que afirma que un 32% evita frecuentar determinados lugares por miedo.

Se pone por lo tanto de manifiesto la necesidad inaplazable de garantizar la igualdad de trato de las personas LGTBI y combatir cualquier forma de discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, a través de un instrumento normativo de carácter integral. Con esta ley se pretende establecer un marco legal adecuado para la prevención, eliminación y reparación de cualesquiera formas de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como el impulso de la aplicación transversal del principio de igualdad de trato de las personas LGTBI en la formulación y ejecución de las políticas públicas, promoviendo la colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas y con la sociedad civil. De esta forma, se da un nuevo paso en el camino hacia la igualdad real y efectiva y la no discriminación que pretende acabar con el agravio histórico que social y legalmente han padecido las personas LGTBI, dando así respuesta a sus necesidades y demandas.

III

En definitiva, esta ley supone un salto cualitativo en el recorrido hacia la igualdad y la justicia social de las personas LGTBI, consolidando los importantes avances que se han producido en los últimos años en la mejora de su concepción social, y anteponiendo la cultura del respeto y la no discriminación frente a la del odio y el prejuicio.

Con esta ley, se pretende superar la histórica invisibilidad, estigmatización y falta de reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI, atendiendo y respetando todas las identidades posibles, desde el convencimiento de que el colectivo LGTBI no constituye un conjunto homogéneo. En este sentido, conviene tener presentes las situaciones de especial vulnerabilidad que conocen las personas LGTBI migrantes, las personas LGTBI con discapacidad, las que residen en entornos rurales o las que sufren discriminación múltiple o interseccional, como las mujeres lesbianas, bisexuales, trans o intersexuales. Esta ley pretende atender las necesidades específicas de todas estas personas.

Asimismo, la ley abarca todas las etapas vitales de las personas LGTBI, incidiendo en aquellas personas que, por su situación, requieren de mecanismos adicionales de protección, como son las personas menores y jóvenes LGTBI o las personas LGTBI de edad avanzada. También se presta especial atención a las personas intersexuales, históricamente invisibilizadas y cuyos derechos se han visto sistemáticamente vulnerados.

La presente ley reconoce y pone en valor la diversidad sexual, de género y familiar, como factor enriquecedor de nuestras sociedades, y proclama el derecho a la autodeterminación de las personas en todos los ámbitos de la vida.

No se puede olvidar que la aprobación de esta ley es fruto del persistente esfuerzo del activismo LGTBI, que ha luchado durante décadas, incluso en las épocas más oscuras de nuestra historia reciente, para reivindicar sus derechos con dignidad y valentía, poniendo de manifiesto que los derechos de las personas LGTBI son, ni más ni menos, derechos humanos, y como tales deben estar reconocidos y garantizados. Por eso, es de justicia y totalmente necesario recordar el pasado de sufrimiento y persecución que las personas LGTBI –y en general aquellas que se han mostrado disidentes con las normas sexuales– han vivido en el Estado español.

Una vez alcanzada la igualdad formal, ha llegado la hora de alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI. De ahí la necesidad de esta ley, que incorpora obligaciones y deberes para los poderes públicos, estableciendo una serie de políticas proactivas innovadoras en todos los ámbitos de la vida social.

IV

La presente ley se estructura en un título preliminar y cinco títulos, y consta de ochenta y dos artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y treinta y nueve disposiciones finales.

El título preliminar establece el objeto y el ámbito de aplicación de la ley, así como sus principios rectores, y define los conceptos y categorías jurídicas básicas relativas a la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Además, contiene la cláusula general antidiscriminatoria por la que se prohíbe toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el derecho a la ausencia de toda discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

El título I se refiere a la actuación de los poderes públicos y a la organización administrativa. El capítulo I establece los criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos, y prevé el deber de adecuación de los servicios públicos para reconocer y garantizar la igualdad de trato de las personas LGTBI, el reconocimiento y apoyo institucional de la diversidad sexual, de género y familiar, la divulgación y sensibilización para fomentar el respeto a la diversidad, la introducción de indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas y evolución de la discriminación en la elaboración en los estudios, memorias o estadísticas, y el principio de colaboración entre Administraciones Públicas. Para posibilitar esta colaboración, se crea la Conferencia Sectorial de Igualdad LGTBI, como órgano de encuentro, deliberación y cooperación entre la Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas.

El capítulo II regula la organización administrativa para luchar efectivamente contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género

o características sexuales. Para ello, en la sección 1.^a se crea el Comisionado para la igualdad de las personas LGTBI y contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, como autoridad independiente con un órgano rector unipersonal nombrado por las Cortes Generales. Entre sus funciones, destacan la prestación de asistencia y orientación a las víctimas de discriminación, la iniciación de investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación en los ámbitos contemplados en esta ley, el ejercicio de acciones judiciales colectivas en defensa de los derechos contemplados en esta ley o la elaboración de estudios sobre la situación de las personas LGTBI. Además, se crea el Consejo de Participación de las Personas LGTBI, como órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, dependiente del Comisionado.

Por su parte, la sección 2.^a regula el Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI, que albergará los fondos documentales relacionados con el movimiento LGTBI y promoverá la edición de publicaciones sobre la historia de este movimiento en España.

El título II establece un conjunto de políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI. El capítulo I prevé la elaboración de una Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI, como instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos establecidos en la ley. Tendrá un carácter cuatrienal. Su preparación, seguimiento y evaluación corresponderá a la Conferencia Sectorial de Igualdad LGTBI, mientras que su aprobación corresponderá al Consejo de Ministros y Ministras.

El capítulo II incluye un conjunto de medidas en el ámbito administrativo, en materia de contratación administrativa, subvenciones públicas, empleo público y formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Especialmente relevante es el mandato a las Administraciones Públicas para que adecúen su documentación y formularios administrativos a la diversidad sexual, de género y familiar.

El capítulo III contempla medidas en el ámbito laboral, prohibiendo toda forma de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en el acceso y permanencia en el empleo, la contratación y las condiciones de trabajo. Además, se introduce la posibilidad de establecer, mediante la negociación colectiva, medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las personas LGTBI al empleo, especialmente de mujeres trans.

El capítulo IV contiene una serie de medidas en el ámbito de la salud, garantizando que las estrategias, planes, programas y actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI. Además, se prohíbe cualquier método, programa o terapia de aversión, conversión o condicionamiento destinados a modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las personas, aun con el consentimiento de las mismas o de sus representantes legales.

Asimismo, se garantiza el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida de todas las mujeres y personas trans con capacidad de gestar, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o estado civil. En lo que respecta a las personas intersexuales, se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas recién nacidas, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario.

El capítulo V establece medidas en el ámbito de la educación. Se prevé la inclusión en el currículo básico del conocimiento y respeto a la diversidad sexual, de género y familiar como un objetivo en todas las etapas educativas, así como la inclusión en los planes de formación inicial y permanente del profesorado de formación en materia de diversidad sexual, de género y familiar. Entre otras medidas, destacan los mandatos a las Administraciones Públicas para velar por que el contenido de los materiales didácticos promueva el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. A la hora de otorgar ayudas y de suscribir conciertos educativos se tendrá en cuenta si las medidas puestas en marcha por los centros educativos contemplan el respeto a la diversidad.

El capítulo VI contiene medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte. En lo relativo al deporte, cabe destacar la prohibición de los procedimientos de verificación de sexo en las prácticas y competiciones deportivas.

El capítulo VII regula medidas en el ámbito de la publicidad, los medios de comunicación social e internet. Se establece un mandato para los poderes públicos para fomentar, en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones o fondos públicos, la sensibilización y el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar y para eliminar los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Asimismo, se prevé que las Administraciones Públicas adopten las medidas necesarias para prevenir, sensibilizar y erradicar el ciberacoso por las razones contempladas en la presente ley, especialmente en los casos de ciberacoso en redes sociales a personas menores y jóvenes LGTBI.

El capítulo VIII establece medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud, con el objetivo de proteger la diversidad familiar y de fomentar el respeto y la protección de menores LGTBI y de menores en familias LGTBI.

El capítulo IX contempla medidas en el ámbito de las fuerzas y cuerpos de seguridad, Fuerzas Armadas y en el ámbito penitenciario. Se prevé una formación específica obligatoria sobre diversidad sexual y de género, sobre violencia intragénero y sobre violencia o delitos de odio por LGTBIfobia dirigida a las personas que integran las fuerzas y cuerpos de seguridad. Asimismo, se prohíbe la inclusión en el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros militares de formación de las condiciones médicas características de la intersexualidad, como las disgenesias, hipoggenesias y agenesias gonadales y genitales.

El capítulo X establece medidas en el ámbito de la acción exterior y la protección internacional. Se incluye un mandato al Gobierno de España para incluir en los ejes de la política de cooperación al desarrollo, de fomento de la paz, de promoción y defensa de los derechos humanos y de solidaridad, aquellos proyectos que promuevan y reconozcan los derechos y libertades de las personas LGTBI. En lo que respecta al Registro Civil Consular, se eleva a rango de ley la obligación de las demarcaciones consulares situadas en países que no se opongan expresamente al matrimonio entre personas del mismo sexo de celebrar este tipo de matrimonios, así como la aplicación de la ley española cuando la ley extranjera de aplicación no permita el establecimiento del doble vínculo materno en la determinación de la filiación de parejas de mujeres residentes en el extranjero.

Una novedad importante es el mandato al Gobierno de España para que los tratados internacionales sobre ejercicio de actividades profesionales remuneradas por parte de

familiares de personal del servicio exterior no puedan dar lugar a una discriminación hacia los cónyuges o parejas de hecho del mismo sexo que acompañen al personal del servicio exterior destinado al extranjero. En este sentido, se especifica que la consideración de cónyuge o pareja de hecho en estos tratados deberá realizarse siempre conforme al ordenamiento jurídico español.

Por último, en el ámbito de la protección internacional, se incluyen una serie de medidas para hacer efectivo el derecho de asilo a las personas perseguidas por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, que incluyen la existencia de zonas seguras para las personas solicitantes LGTBI.

El título III regula los mecanismos para la protección efectiva y la reparación frente a la discriminación y la violencia. El capítulo I establece las medidas generales de protección y reparación frente a la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Se contemplan una serie de mecanismos en los ámbitos administrativo y judicial que incorporan garantías para la protección del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por lo motivos previstos en la presente ley.

Por ejemplo, se prevé que determinadas organizaciones de la sociedad civil puedan tener la consideración de interesados en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, y se las legitima para defender el derecho a la igualdad de trato y no discriminación por los motivos contemplados en esta ley en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

Asimismo, se establece la nulidad de los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por los motivos contemplados en esta ley, y se regulan las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias. Se incorpora, de acuerdo con lo establecido en la normativa de la Unión Europea, el principio de inversión de la carga de la prueba, según el cual cuando la parte actora o el interesado alegue discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la conducta discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, salvo en los procesos penales.

Por último, se introduce un mandato a las Administraciones Públicas para que establezcan los mecanismos necesarios para garantizar que las personas LGTBI tengan derecho a recibir toda la información y el asesoramiento jurídico especializado sobre discriminación por los motivos contemplados en esta ley, y para reparar a las personas que se sometieron a tratamientos e intervenciones médicas u otras prácticas obligatorias contra su voluntad, así como de quienes padecieron represión, persecución, violencia o privación de libertad por razones de orientación sexual o identidad de género, durante la dictadura franquista.

El capítulo II regula las medidas específicas de asistencia y protección frente a la violencia intragénero y a la violencia basada en LGTBIfobia. Las Administraciones Públicas deberán garantizar una atención integral y especializada a las víctimas de violencia intragénero y de violencia basada en LGTBIfobia, que incluya, entre otros aspectos, asistencia psicológica y orientación jurídica y atención a sus necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales. Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia

jurídica gratuita a las víctimas de violencia intragénero y de violencia basada en LGTBIfobia.

El título IV regula las medidas específicas de protección de los derechos de determinadas personas LGTBI especialmente vulnerables, como son las personas LGTBI menores de edad, las personas LGTBI con discapacidad, las personas migrantes LGTBI, las personas mayores LGTBI, las personas LGTBI en el ámbito rural y las personas intersexuales. En relación con estas últimas, y como novedad importante, se establece la posibilidad de que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año en la inscripción de nacimiento de las personas intersexuales.

Por último, el título V se ocupa del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

La disposición adicional única regula la actualización de la cuantía de las sanciones, que se realizará por el Gobierno mediante Real Decreto.

La disposición transitoria única establece el régimen aplicable a los procedimientos administrativos y judiciales ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, que será el establecido en la normativa anterior.

Mediante la disposición derogatoria única se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se oponen a lo dispuesto en esta ley.

Las disposiciones finales recogen las diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente ley. De este modo, las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, sexta, décimo primera, décimo segunda, décimo tercera, décimo quinta, décimo octava, décimo novena, vigésima, vigésimo primera, vigésimo tercera, vigésimo sexta, vigésimo séptima, vigésimo novena, trigésimo primera, trigésimo segunda y trigésimo tercera modifican, respectivamente, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto; la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado; la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud; la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las Bibliotecas; la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo; la Ley 12/2009, de 30 de octubre, del derecho de asilo y de la protección subsidiaria; el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito; el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre; y el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para incorporar la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características como motivos protegidos frente a la discriminación en las diferentes normas sectoriales.

Por su parte, las disposiciones finales primera, quinta, décimo sexta y vigésimo cuarta modifican, respectivamente, el Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; y la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, con dos objetivos: por un lado, adaptar la legislación civil a la diversidad familiar reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, modificando los términos utilizados para dar cabida a las parejas del mismo sexo, y por otro lado reconocer y amparar la existencia de hombres con capacidad de gestar, lo que obliga a realizar algunas modificaciones terminológicas en lo relativo a la filiación o la reproducción asistida.

La disposición final séptima modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia intragénero y de violencia basada en LGTBIfobia.

La disposición final octava modifica la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, con objeto de incorporar la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales entre los principios y prioridades sectoriales de la política española de cooperación internacional para el desarrollo.

Las disposiciones finales novena, décima y vigésimo quinta modifican, respectivamente, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; y la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, con el objetivo de adaptar la legislación procesal en las jurisdicciones contencioso-administrativa, civil y social a lo establecido en la presente ley, en lo que respecta al principio de inversión de la carga de la prueba y a la legitimación de determinadas organizaciones de la sociedad civil para defender el derecho a la igualdad de trato y no discriminación por los motivos contemplados en esta ley en los procesos judiciales correspondientes.

La disposición final décimo cuarta modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, para que, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales puedan acordar cualquiera de las medidas de restricción o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de Internet que contempla esa ley.

La disposición final décimo séptima modifica la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, para prohibir que la modificación registral del sexo pueda ser un factor de cálculo de primas y prestaciones en los seguros o servicios financieros afines.

La disposición final vigésimo segunda modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, para introducir la diversidad sexual, de género y familiar como elemento fundamental en el marco de la salud sexual y reproductiva.

La disposición final vigésimo octava modifica la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, con objeto de introducir como requisito de las empresas de seguridad privada, de sus representantes legales y del personal de seguridad privada, el de no haber sido condenados mediante sentencia judicial firme por delitos de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Asimismo, se especifica que el contenido de los programas de formación previa y especializada correspondiente al personal de seguridad privada incluirá materias específicas de respeto a la diversidad, incluida la diversidad sexual y de género.

La disposición final trigésima modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para incorporar el principio de inversión de la carga de la prueba en los procedimientos administrativos en los que en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

La disposición final trigésimo cuarta modifica la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, para especificar que el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su orientación sexual, identidad de género o características sexuales.

Por último, las disposiciones finales trigésimo quinta, trigésimo sexta, trigésimo séptima, trigésimo octava y trigésimo novena se refieren, respectivamente, al fundamento constitucional de la ley, habilitan para el desarrollo reglamentario, establecen un mandato para la adecuación de las normas estatales y autonómicas incompatibles, especifican la naturaleza de la ley y establecen la fecha de su entrada en vigor.

La presente ley desarrolla el artículo 14 de la Constitución, dando cumplimiento al mandato a los poderes públicos contenido en el artículo 9.2 de la Constitución. Además, se modifican diversas leyes orgánicas, por lo que las normas contenidas en las disposiciones finales tercera, décimo primera y trigésimo cuarta tienen rango orgánico.

La presente norma se adecua a los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y proporcionalidad recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, el proyecto se justifica en la conveniencia para el interés general de garantizar el derecho a la igualdad real y efectiva y la erradicación de conductas de discriminación contra las personas LGTBI y sus familias. Los fines perseguidos se han identificado convenientemente, y la aprobación de una norma con rango de ley es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Respecto al principio de proporcionalidad, el proyecto contiene la regulación indispensable para atender las necesidades descritas, evitando cualquier medida restrictiva de derechos e imponiendo el menor número de obligaciones a las personas destinatarias.

Por otro lado, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional, de la Unión Europea e internacional, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones por parte de las personas físicas y jurídicas destinatarias. Se garantiza de este modo el principio de seguridad jurídica.

En aplicación del principio de transparencia, se han puesto a disposición de la ciudadanía los documentos propios del proceso de elaboración de la norma, y se ha posibilitado que las potenciales personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración del anteproyecto, mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e

información pública. Además, la ley, en su exposición de motivos, define claramente su motivación y objetivos.

Para cumplir con el principio de eficiencia, se ha evitado que la ley introduzca nuevas cargas administrativas, y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos. Las medidas que suponen un incremento presupuestario para las Administraciones Públicas se han introducido tras el correspondiente análisis de costes y beneficios, y solo desde el convencimiento de que sus beneficios sociales compensan con creces su coste económico.

La presente ley se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, y se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 149.1, 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 16.^a, 18.^a, 19.^a, 27.^a, 28.^a, 29.^a y 30.^a y 149.2 de la Constitución Española.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias; y a la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

2. A estos efectos, la ley establece los principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los sectores público y privado, de toda forma de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales; así como al fomento de la participación de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida social y a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Los derechos y obligaciones regulados en la presente ley serán de aplicación a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 3. *Principios rectores.*

Son principios inspiradores de la presente ley los siguientes:

a) Diligencia debida: la respuesta ante la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales se extenderá a todas las esferas de la responsabilidad institucional, tales como la prevención, la protección, la asistencia y la reparación, así como la promoción de la justicia, y estará encaminada a

garantizar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos a las víctimas de discriminación y LGTBIfobia.

b) Respeto, protección y promoción de los derechos humanos: la actuación institucional y profesional llevada a cabo en el marco de la presente ley se orientará a respetar, proteger y promover los derechos humanos previstos en los tratados internacionales y regionales de derechos humanos.

c) Libre desarrollo y reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresiones de género. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir, negar, modificar o visibilizar forzosamente su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

d) Respeto a la autodeterminación sobre el cuerpo, sin que la condición de ser persona trans o intersexual pueda justificar injerencia externa alguna sobre el mismo.

e) Respeto a la intimidad y dignidad de las personas con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

f) Prevención de la LGTBIfobia: los poderes públicos velarán por el respeto de los derechos de las personas LGTBI adoptando las medidas de prevención necesarias para evitar conductas LGTBIfóbicas en todas sus formas, así como para asegurar una detección temprana de situaciones que puedan vulnerar el derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

g) Protección efectiva: los poderes públicos, en sus ámbitos de competencia, adoptarán las medidas necesarias para la protección y reparación efectiva de los derechos de las personas LGTBI ante cualquier acto de discriminación o acoso discriminatorio, así como frente a las represalias, facilitando los procesos de denuncia y la atención especializada a las víctimas de LGTBIfobia.

h) Interés superior de las personas menores de edad: los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a menores y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, en el marco de sus respectivas competencias, tendrán siempre en cuenta el interés superior de las personas menores de edad a la hora de adoptar medidas de protección de la infancia y adolescencia LGTBI o integrada en familias LGTBI.

i) Aplicación transversal: el principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales informará, con carácter transversal, la actuación de los poderes públicos. Las Administraciones Públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas y en el desarrollo de sus actividades.

j) Atención a la discriminación interseccional y múltiple: en la aplicación de la presente ley, los poderes públicos prestarán particular atención a los casos en los que, de manera simultánea o cumulativa, puedan concurrir, además de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, otros factores de discriminación, tales como la edad, el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la enfermedad, el estado serológico, la lengua, la clase social, la migración, la situación administrativa u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas de determinadas personas para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Discriminación directa: situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

2. Discriminación indirecta: los supuestos en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puede ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

3. Discriminación múltiple e interseccional: se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada, además de por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión género o características sexuales, por otra causa o causas de discriminación, tales como la edad, el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la enfermedad, el estado serológico, la lengua, la clase social, la migración, la situación administrativa o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Cuando concurren e interactúan diversas causas de discriminación de las descritas en este apartado se genera la discriminación interseccional, como forma específica de discriminación.

4. Discriminación por asociación: concurre en los supuestos en que una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra persona o grupo LGTBI.

5. Discriminación por error: aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas.

6. Acoso discriminatorio: cualquier conducta que persiga atentar contra la dignidad de una persona, y/o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión género o características sexuales

7. Represalia: el trato adverso o la consecuencia negativa que pueda sufrir una persona por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir, corregir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por presentar una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

Se excluyen del párrafo anterior los supuestos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal.

8. Medidas especiales o de acción positiva: las diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables mientras subsistan las situaciones de discriminación que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

9. Intersexualidad: la condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas; una anatomía sexual; unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos.

10. Orientación sexual: atracción física, sexual o afectiva hacia una persona.

La orientación sexual puede ser heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad.

Las personas homosexuales pueden ser gais, si son hombres; o lesbianas, si son mujeres.

11. Identidad de género o sexual: vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

12. Expresión de género: manifestación que cada persona hace de su identidad de género.

13. LGTBI: siglas que designan a las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales, intersexuales o pertenecientes a otras minorías sexuales o de género.

14. Persona trans: persona cuya identidad de género no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

15. Familia LGTBI: aquella en la que uno o más de sus integrantes son personas LGTBI, encuadrándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad.

16. LGTBIfobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas LGTBI por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

17. Violencia intragénero: toda violencia doméstica que en sus diferentes formas se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo género, independientemente de que se produzca durante la relación o una vez finalizada.

Artículo 5. Cláusula general antidiscriminatoria.

1. El derecho a la igualdad protegido por la presente ley implica la ausencia de toda discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. En consecuencia, queda prohibida toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el mismo. Se consideran vulneraciones de este derecho la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características

sexuales, los poderes públicos y las personas particulares, de acuerdo con la ley, adoptarán medidas de acción positiva orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación contra las personas LGTBI en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

TÍTULO I

Actuación de los poderes públicos y organización administrativa

CAPÍTULO I

Criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos

Artículo 6. *Criterio general de actuación.*

Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Artículo 7. *Deber de adecuación.*

Los poderes públicos, en sus ámbitos de actuación y competencia, desarrollarán todas las medidas necesarias para reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de las personas LGTBI y sus familias en los servicios que prestan a la ciudadanía.

Artículo 8. *Reconocimiento y apoyo institucional.*

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para poner en valor la diversidad, contribuyendo a la visibilidad, la igualdad, la no discriminación y la participación, en todos los ámbitos de la vida, de las personas LGTBI.
2. Los poderes públicos fomentarán el reconocimiento institucional y la participación en los actos conmemorativos de la lucha por la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI.

Artículo 9. *Divulgación y sensibilización.*

Los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad de orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género y modelos de familia, dirigidas a toda la sociedad, y en especial en los ámbitos donde la discriminación afecte a sectores de población más vulnerables.

Artículo 10. *Estadísticas y estudios.*

1. Los poderes públicos impulsarán estudios y encuestas sobre la situación de las personas LGTBI que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo
2. Los poderes públicos deberán introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, cuando se refieran o afecten a aspectos relacionados con la discriminación de las personas LGTBI, los indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de dicha discriminación. Estos datos se desglosarán en función de la causa discriminatoria siempre que sea posible: orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.
3. Las fuerzas y cuerpos de seguridad recabarán los datos sobre el componente discriminatorio por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que puedan referirse de las denuncias cursadas, y los procesarán en los sistemas estadísticos de seguridad correspondientes.
4. En todo caso, los datos de carácter personal obtenidos en el ámbito de las actuaciones reguladas en este artículo quedarán protegidos por el secreto estadístico aplicable en cada caso y por la legislación de protección de datos.

Asimismo, y cuando la realización de las actividades mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo conlleve la obtención de datos personales, estos deberán recabarse de manera voluntaria y, en su caso, anonimizada en, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Con respecto a las víctimas: edad, sexo orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, discapacidad y tipo de discriminación sufrida.
- b) Con respecto a las personas agresoras: edad, sexo y relación con la víctima.
- c) Información policial y judicial.
- d) Medidas puestas en marcha para reparar las situaciones discriminatorias.

5. En cualquier caso las Administraciones Públicas responsables del tratamiento de los datos personales que pudieran derivarse de la realización de las actividades, deberán designar un delegado de protección de datos y con carácter previo al tratamiento consultar a la Agencia Española de Protección de Datos, en los términos previstos en el artículo 36 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Artículo 11. Colaboración entre Administraciones Públicas.

1. La Administración General del Estado, las administraciones de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas y las entidades locales cooperarán entre sí para integrar la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus instrumentos de planificación.
2. Se crea la Conferencia Sectorial de Igualdad LGTBI, como órgano de encuentro, deliberación y cooperación entre la Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas que hayan asumido, a través de sus Estatutos de Autonomía, competencias en materia de igualdad de trato y no

discriminación de las personas LGTBI. La Conferencia Sectorial desarrollará una actuación coordinada en esta materia, con atención a los principios de lealtad institucional y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias atribuidas a dichas administraciones.

La conferencia sectorial aprobará su reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II

Organización administrativa y participación social

SECCIÓN 1.ª COMISIONADO PARA LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS LGTBI Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, EXPRESIÓN DE GÉNERO O CARACTERÍSTICAS SEXUALES

Artículo 12. *Creación y funciones.*

1. Se crea, en el ámbito de la Administración General del Estado, el Comisionado para la igualdad de las personas LGTBI y contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales (en adelante, el Comisionado), como autoridad independiente encargada de proteger y promover la igualdad de trato de las personas LGTBI y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en los ámbitos competencia del Estado previstos en esta ley, tanto en el sector público como en el privado.

Los órganos de naturaleza análoga que puedan crear las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Comisionado, y éste podrá solicitar su cooperación.

2. El Comisionado realizará las siguientes funciones:

a) Prestar asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación por razón de las causas establecidas en el apartado primero del artículo dos de esta ley para la tramitación de sus quejas o reclamaciones.

b) Constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación con violaciones del derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, excepción hecha de las que tengan contenido penal o laboral.

La mediación o la conciliación del Comisionado sustituirá al recurso de alzada y, en su caso, al de reposición en relación con las resoluciones y actos de trámite susceptibles de impugnación, a efectos de lo previsto en el apartado segundo del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Iniciar, de oficio o instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo dos, salvo de aquellas:

1º. En las que tenga competencia el Defensor del Pueblo, en cuyo caso se coordinará con el Defensor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de esta ley y los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

2º. Que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso la Autoridad deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial o, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción militar.

d) Ejercitar acciones judiciales colectivas en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación conforme a lo dispuesto en esta ley y en las distintas leyes procesales.

e) Interesar la actuación de la Administración Pública que corresponda para sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

f) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser constitutivos de infracción penal.

g) Promover la adopción de códigos de buenas prácticas en materia de lucha contra la discriminación y la intolerancia y de gestión de la diversidad sexual y de género en instituciones y empresas públicas y privadas.

h) Colaborar con el Defensor del Pueblo y con las instituciones y organismos públicos equivalentes autonómicos e internacionales.

i) Emitir dictamen sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que desarrollen esta ley, así como sobre cualquier proyecto de ley o disposición de carácter general que afecten al derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

j) Informar, con carácter preceptivo, sobre la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI regulada en el artículo 19 de esta ley, así como sobre aquellos planes y programas estatales de especial relevancia en la materia.

k) Elaborar, en coordinación con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia estadística, informes estadísticos de carácter periódico y promover estudios sobre la igualdad de trato y no discriminación hacia las personas LGTBI partiendo de un sistema de indicadores, y divulgar las actividades, estudios e informes que realice.

l) Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora de la igualdad de trato y no discriminación hacia las personas LGTBI, en el ámbito de sus competencias, así como formular propuestas para su modificación.

m) Informar, a instancia de los órganos judiciales en los procesos jurisdiccionales o del Ministerio Fiscal, las diligencias previas que versen sobre los derechos derivados de la igualdad de trato y no discriminación hacia las personas LGTBI.

n) Elaborar y proponer a las Cortes Generales, para su aprobación, el Estatuto del Comisionado y sus eventuales modificaciones.

- o) Aprobar el informe anual de sus actividades, que remitirá a las Cortes Generales, al Gobierno y al Defensor del Pueblo.
- p) Cualquier otra que le sea atribuida por ley.

Artículo 13. *Naturaleza, régimen jurídico, organización y funcionamiento.*

1. El Comisionado es una autoridad administrativa independiente con un órgano rector unipersonal, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía orgánica y funcional.

2. El Comisionado se regirá, en el ejercicio de sus funciones públicas, por la presente ley, por sus estatutos y, supletoriamente, y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, la estructura orgánica dependiente del Comisionado, su régimen de funcionamiento interno, su régimen de personal, su régimen económico y presupuestario y cuantas otras cuestiones relativas a su funcionamiento y régimen de actuación resulten necesarias, se regularán en el Estatuto del Comisionado, que será elaborado por el propio Comisionado y elevado al Gobierno para su aprobación mediante Real Decreto.

4. La persona titular del Comisionado será nombrada por el Gobierno mediante Real Decreto, entre personalidades de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato de las personas LGTBI y la lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Este nombramiento deberá hacerse efectivo previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados en los términos previstos en el Reglamento de dicha Cámara.

El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá aprobar o rechazar el nombramiento de la persona propuesta en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. En el caso de que la propuesta fuera rechazada, el Gobierno presentará a la Cámara una nueva candidatura en el plazo de tres meses.

5. Su mandato será de cinco años sin posibilidad de renovación. Con anterioridad a la expiración de este mandato, su cese únicamente podrá producirse por renuncia, por muerte o incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, por causa de condena en sentencia firme por delito doloso cuya naturaleza revele la falta de idoneidad para el ejercicio de sus funciones o por incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

En el supuesto de incumplimiento grave de sus funciones, el cese se acordará previa instrucción del correspondiente expediente.

El cese será acordado por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Igualdad.

6. El Comisionado no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

7. La condición de Comisionado es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

8. El Comisionado deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

Artículo 14. Adjuntías al Comisionado.

El Comisionado estará auxiliado por una Adjuntía Primera y una Adjuntía Segunda, en las que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

El Comisionado nombrará y separará a las personas titulares de las Adjuntías entre personalidades de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato de las personas LGTBI y la lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Este nombramiento deberá hacerse efectivo previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados en los términos previstos en el Reglamento de dicha Cámara.

A las personas titulares de las Adjuntías les será de aplicación lo dispuesto para el Comisionado en los apartados sexto, séptimo y octavo del artículo anterior.

Artículo 15. Personal y recursos económicos.

1. El personal funcionario se regirá por las normas reguladoras de la función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de provisión establecidos en la normativa sobre función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

El personal laboral se regirá por las normas reguladoras del empleo público, el Estatuto de los Trabajadores y por el resto de la normativa laboral que le sea aplicable.

En los procesos selectivos se incorporarán medidas de acción positiva en beneficio de las personas protegidas por esta ley.

El Comisionado contará con una relación de puestos de trabajo en la que constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados exclusivamente por personal funcionario, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

2. El Comisionado contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes recursos económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

- b) las subvenciones y aportaciones que se concedan a su favor.
- c) los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas de los mismos.
- d) las contraprestaciones derivadas de los convenios de colaboración que suscriba.
- e) cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

3. El Comisionado elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, que incluirá los estados de ingresos y gastos, con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda y remitirá esta propuesta a dicho departamento, para su inclusión en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los créditos del estado de gastos tendrán carácter limitativo. El nivel de vinculación de los créditos y su régimen de variaciones será el que se establezca en el Estatuto del Comisionado.

4. El control económico y financiero del Comisionado se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Artículo 16. Consejo de Participación de las Personas LGTBI.

1. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI es el órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, dependiente del Comisionado.

2. El Estatuto del Comisionado regulará su régimen de funcionamiento, así como las formas y el procedimiento para asegurar la participación en sus actividades de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados, entre ellas, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como del conjunto de las Administraciones Públicas y de las asociaciones y organizaciones de ámbito estatal legalmente constituidas cuya actividad esté relacionada con la promoción o la defensa de la igualdad de trato y la no discriminación de las personas LGTBI.

Artículo 17. Deber de colaboración.

1. El Comisionado prestará cuanta colaboración le sea requerida por las Cortes Generales, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las Administraciones Públicas.

2. El Comisionado cooperará, en el ejercicio de sus competencias, con los organismos públicos que, por razón de sus funciones, participen en la defensa de los derechos de las personas LGTBI y en el diseño de las políticas públicas destinadas a garantizar la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

3. Las Administraciones Públicas y los particulares deberán prestar la colaboración necesaria al Comisionado cuando así lo exija el cumplimiento de la función prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 12 de esta ley. Asimismo, deberán proporcionar, a su requerimiento y en plazo, toda clase de información y datos de que dispongan y que puedan resultar necesarios para dicho cumplimiento. Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

4. El deber de colaboración e información incluirá la comunicación de la información que contenga datos personales de terceros sin su consentimiento cuando resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de las funciones del Comisionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y con la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

5. Si se archivase un procedimiento judicial de carácter penal o la persona fuera absuelta por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, pero sin embargo pudieran ser constitutivos de infracción administrativa con arreglo a la presente ley, el Juez o Tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular o popular, lo comunicará mediante el oportuno testimonio al Comisionado a efectos de interesar la actuación de la Administración Pública que corresponda para sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales

SECCIÓN 2.ª CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA LGTBI

Artículo 18. *Creación y funciones.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, se creará un Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI, que se podrá integrar en alguno de los centros o espacios destinados al reconocimiento y memoria de aquellos colectivos sometidos históricamente a prácticas discriminatorias y persecución.

2. El Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI coordinará su funcionamiento con los órganos responsables de la gestión y ejecución de la política cultural, así como con las entidades públicas y privadas de recuperación de la memoria histórica en España.

3. Los fondos documentales depositados en el Centro de Memoria Histórica LGTBI serán de libre acceso para la ciudadanía.

4. El Centro Nacional de Memoria Histórica LGTBI promoverá la edición de publicaciones y otros materiales destinados al conocimiento de la historia del movimiento LGTBI de España.

TÍTULO II

Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI

CAPÍTULO I

Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI

Artículo 19. *Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI.*

1. La Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las personas LGTBI es el instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley.
2. Corresponde a la Conferencia Sectorial de Igualdad LGTBI su preparación, seguimiento y evaluación, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas LGTBI y de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados. La aprobación de esta Estrategia corresponde al Consejo de Ministros y Ministras.
3. La Estrategia tendrá carácter cuatrienal. Se procederá a su evaluación al término de su duración o cuando se produzcan circunstancias sobrevenidas que hagan conveniente su modificación.
4. La Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI incorporará de forma prioritaria:
 - a) Los principios básicos de actuación en materia de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, cuyo desarrollo corresponderá a los planes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias.
 - b) Las medidas dirigidas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las medidas dirigidas a la información, sensibilización y formación en igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.
5. La Estrategia prestará especial atención a las discriminaciones múltiples e interseccionales.
6. El Ministerio competente en materia de igualdad coordinará, en colaboración con los departamentos ministeriales afectados por la materia, los planes que en el marco de esta Estrategia seguirá el Gobierno en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II

Medidas en el ámbito administrativo

Artículo 20. *Contratación administrativa.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la legislación en materia de contratación pública, a través de sus órganos de contratación y en relación con la definición del objeto, los criterios de adjudicación y las condiciones especiales de ejecución de los contratos que celebren, incluirán consideraciones sociales relacionadas con la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Artículo 21. *Subvenciones públicas.*

Las Administraciones públicas, en los planes estratégicos de subvenciones que adopten en el ejercicio de sus competencias, determinarán los ámbitos en que las bases reguladoras de las mismas deban incluir la valoración de actuaciones para la efectiva

consecución de la igualdad de trato y no discriminación por razón orientación sexual, identidad de género, expresión género o características sexuales por parte de las entidades solicitantes.

Artículo 22. Empleo público.

Las Administraciones Públicas garantizarán los derechos reconocidos en esta ley para el conjunto del personal a su servicio, e implantarán medidas para la promoción y defensa de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en el acceso al empleo público y carrera profesional de acuerdo con las organizaciones sindicales.

Artículo 23. Formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, impartirán formación inicial y continuada al personal a su servicio sobre diversidad e igualdad y no discriminación de las personas LGTBI, que garantice su adecuada sensibilización y correcta actuación, prestando especial atención al personal que presta sus servicios en los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, la familia, los servicios sociales, el empleo, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público formación sobre igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Artículo 24. Documentación administrativa.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad sexual, de género y familiar.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito laboral

Artículo 25. Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

A estos efectos podrán adoptar medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

a) Promover y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades y prevenir, corregir y eliminar toda forma de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en materia de acceso al empleo,

afiliación y participación en organizaciones sindicales y empresariales, condiciones de trabajo, promoción profesional, acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, y de incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.

b) Promover en el ámbito de la formación profesional ocupacional y continua el respeto a los derechos de igualdad de trato y de oportunidades y no discriminación de las personas LGTBI.

c) Apoyar la realización de campañas divulgativas sobre la igualdad de trato y de oportunidades y la no discriminación de las personas LGTBI por parte de los interlocutores sociales.

d) Fomentar la implantación progresiva de indicadores de igualdad que tengan en cuenta la realidad de las personas LGTBI en el sector público y el sector privado, así como la creación de un distintivo que permita reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

e) Impulsar, a través de los agentes sociales, la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias de acoso por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

f) Velar por el cumplimiento efectivo de los derechos laborales de las personas LGTBI a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y otros órganos competentes.

g) Incorporar criterios de igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo.

h) Impulsar la elaboración de códigos éticos y protocolos en las Administraciones Públicas y en las empresas que contemplen medidas de protección frente a toda la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Artículo 26. *Negociación colectiva.*

Mediante la negociación colectiva se podrán establecer medidas destinadas a garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo de las personas LGTBI, así como medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las personas LGTBI, especialmente de mujeres trans, al empleo.

CAPÍTULO IV

Medidas en el ámbito de la salud

Artículo 27. *Protección de la salud de las personas LGTBI.*

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud, entendiendo esta como bienestar físico, psíquico y social, y no solo como ausencia de

patología, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

A efectos de lo anterior, la ejecución de las políticas públicas sanitarias se ajustará a lo dispuesto en este capítulo y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán actuaciones encaminadas a:

- a) Garantizar que todas las estrategias, planes, programas y actuaciones que desarrollen en el ámbito de las políticas sanitarias incorporen las necesidades particulares de las personas LGTBI.
- b) Promover mecanismos de participación efectiva de las personas LGTBI y de sus organizaciones representativas, en las políticas relativas a la salud.
- c) Respetar la identidad de género y la expresión de género en la asistencia sanitaria prestada por el Sistema Nacional de Salud, tanto en lo relativo a las condiciones y normas de funcionamiento de sus centros o servicios, como en lo relativo a las prácticas asistenciales que en ellos se realicen.
- d) Promover el estudio y la investigación de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI, adaptando a este fin los sistemas de información sanitaria y vigilancia de enfermedades, con pleno respeto a la intimidad de las personas y la confidencialidad de los datos.
- e) Orientar la formación del personal y profesionales de la sanidad al conocimiento y respeto de la diversidad sexual, de género y familiar, así como de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI.
- f) Aprobar y desarrollar protocolos que faciliten la detección y comunicación a las autoridades competentes de las situaciones de violencia discriminatoria ejercida contra una persona por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Artículo 28. Prohibición de terapias de conversión.

Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contra condicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las personas, aun con el consentimiento de las mismas o de sus representantes legales.

Artículo 29. Educación sexual y reproductiva.

1. Las campañas de educación sexual y reproductiva, y de prevención y detección precoz de infecciones de transmisión sexual tendrán en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, evitando cualquier tipo de estigmatización o discriminación.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas de educación sexual y reproductiva y de prevención de infecciones de transmisión sexual, con especial consideración al VIH en las relaciones sexuales, así como campañas de desestigmatización de personas con VIH. Asimismo, se realizarán campañas de información de profilaxis, especialmente entre la población juvenil.

Artículo 30. *Atención sanitaria a mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la normativa sanitaria aplicable, promoverán programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales y, en particular, a sus necesidades de salud sexual y reproductiva.
2. Las mujeres, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o estado civil podrán ser receptoras o usuarias de las técnicas de reproducción humana asistida en los términos previstos en la Ley 14/2006., de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Artículo 31. *Atención sanitaria integral a personas intersexuales.*

1. La atención sanitaria a las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de autonomía, codecisión y consentimiento informado, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, desde un enfoque despatologizador.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo terapéutico directamente relacionado.

2. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas recién nacidas, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán protocolos de actuación en materia de intersexualidad que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a menores intersexuales y sus familias.

En particular, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, las personas intersexuales deberán contar con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

4. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas intersexuales.

Artículo 32. *Documentación en el ámbito sanitario.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que la documentación administrativa, historias clínicas, formularios y demás información dirigida al público en general se adecúen a la heterogeneidad sexo-afectiva, de género y familiar, con arreglo a lo expresado en esta ley y a la normativa de protección de datos, con especial respeto a la identidad de las personas usuarias y a su intimidad personal y familiar.

Medidas en el ámbito de la educación

Artículo 33. *No discriminación en el ámbito educativo.*

Toda persona debe ser respetada en todos los ámbitos educativos, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o pertenencia a familia LGTBI.

Artículo 34. *Diversidad sexual, de género y familiar en el ámbito educativo.*

1. El conocimiento y el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar se incluirá en el currículo básico como un objetivo en todas las etapas educativas.
2. El examen de acceso a cuerpos docentes incluirá la diversidad sexual, de género y familiar como materia evaluable.
3. Las universidades procurarán la introducción en los planes de estudio de sus grados y másteres en los ámbitos social, sanitario y educativo, de contenidos específicos y adecuados que garanticen la formación necesaria para abordar la diversidad sexual, de género y familiar, según las necesidades de cada grado o máster y respetando en todo caso la autonomía universitaria.

Artículo 35. *Deberes de las Administraciones educativas.*

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias:
 - a) Colaborarán con los centros educativos en las acciones dirigidas a fomentar el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar.
 - b) Promoverán la inclusión en los protocolos de actuación de los centros escolares del tratamiento específico del acoso escolar por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o pertenencia a familia LGTBI.
 - c) Impulsarán la adopción de planes de coeducación y diversidad LGTBI que contemplen, entre otras, acciones relacionadas con la formación del profesorado en atención a la diversidad sexual, de género y familiar.
2. Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta ley.

Artículo 36. *Formación del profesorado.*

Los planes de formación inicial y permanente del profesorado incluirán la formación en materia de diversidad sexual, de género y familiar, con el fin de capacitarlo:

- a) En el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre todas las personas, con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.
- b) Para la detección precoz entre el alumnado de algún indicador de maltrato en el ámbito familiar por motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género manifestadas.

c) En el conocimiento de las especiales circunstancias del acoso y la violencia escolar por motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, sus consecuencias, prevención, detección y formas de actuación.

Artículo 37. Materiales didácticos.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que el contenido de los materiales didácticos promueva el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, en todos los niveles de estudios y en función de las materias y edades.

Artículo 38. Programas de información en el ámbito educativo.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la puesta en marcha de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades afectivas y de género y combatir la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o pertenencia a familia LGTBI, con especial atención a la realidad de las personas trans e intersexuales.

Se procurará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI.

Artículo 39. Subvenciones, ayudas y conciertos educativos.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la hora de otorgar subvenciones o ayudas en el ámbito educativo y de suscribir conciertos educativos podrán valorar si las medidas adoptadas por el centro educativo contemplan la integración y el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar.

CAPÍTULO VI

Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte

Artículo 40. Medidas en el ámbito de la cultura y el ocio.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas pertinentes al objeto de:

- a) Garantizar la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en el ámbito de la cultura y el ocio.
- b) Visibilizar y procurar el tratamiento respetuoso de la diversidad sexual, de género y familiar en el ámbito de la cultura y el ocio.
- c) Impulsar la existencia de fondos documentales de temática LGTBI que divulguen la existencia y el tratamiento no discriminatorio de la diversidad sexual, de género y familiar.
- d) Fomentar el conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión para que las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así

como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, en ningún caso puedan limitarse por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Artículo 41. *Deporte, actividad física y educación deportiva.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán que la práctica deportiva y la actividad física se realice con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) El fomento de la adopción de normativas reguladoras de competiciones deportivas que respeten la diversidad sexual y de género.

b) El fomento de la adopción por parte de los clubes, agrupaciones y federaciones deportivas de compromisos de respeto a la diversidad sexual y de género, así como de condena a los actos de LGTBIfobia en sus estatutos, códigos éticos y declaraciones públicas.

c) La prevención y erradicación de los actos de LGTBIfobia realizados en el marco de las competiciones y eventos deportivos, ya sean dirigidos a deportistas, personal técnico, personas que ejerzan labores de arbitraje, acompañantes o público en general.

d) La adopción de planes de actuación y campañas de sensibilización contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en el deporte.

e) La formación adecuada para dotar de herramientas de sensibilización, prevención e intervención en materia de diversidad sexual, de género y familiar a todas las personas y profesionales involucrados en la actividad física y el deporte federado y no federado, incluyendo al personal técnico, profesionales de didáctica deportiva, del arbitraje y de la enseñanza de la educación física.

2. El Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de sus competencias, promocionará los valores de inclusión y de diversidad sexual y de género en el ámbito del deporte.

Artículo 42. *Prohibición de procedimientos de verificación de sexo.*

Se prohíben los procedimientos de verificación de sexo en las prácticas y competiciones deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que rijan las competiciones internacionales.

CAPÍTULO VII

Medidas en el ámbito de la publicidad, los medios de comunicación social e internet

Artículo 43. *Igualdad de trato y no discriminación en la publicidad y en los medios de comunicación social.*

1. Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI, evitando toda forma de discriminación por razón de orientación

sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en el tratamiento de la información, en sus contenidos y su programación.

2. De acuerdo con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considera publicidad ilícita la comunicación publicitaria que contenga elementos de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

3. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones o fondos públicos, la sensibilización y el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar, y eliminarán los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Artículo 44. *Promoción de la adopción de acuerdos de autorregulación.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social para contribuir a la concienciación, divulgación y transmisión del respeto a la diversidad sexual, de género y familiar, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción de la diversidad sexual y de género exenta de estereotipos y al conocimiento de las necesidades y realidades de las personas LGTBI.

Artículo 45. *Medidas de protección contra el ciberacoso.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para prevenir, sensibilizar y erradicar el ciberacoso por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, sin perjuicio de sus posibles consecuencias penales, prestando especial atención a los casos de ciberacoso en redes sociales a las personas menores y jóvenes LGTBI.

CAPÍTULO VIII

Medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud

Artículo 46. *Protección de la diversidad familiar.*

1. La presente ley otorga protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación en la unión de personas del mismo sexo, ya sea de hecho o de derecho, en la relación de parentesco, ya sea por filiación o afinidad, así como en las unidades monoparentales, con hijos o hijas a su cargo.

2. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, promoverán políticas activas de visibilización, apoyo y equiparación de la diversidad familiar, con especial atención a las familias LGTBI.

Artículo 47. *Personas menores de edad en familias LGTBI.*

1. Se fomentará el respeto y la protección, así como la no discriminación, de las personas menores de edad que vivan en el seno de una familia LGTBI, en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores garantizarán, teniendo en cuenta la heterogeneidad familiar y de acuerdo con la normativa vigente, la ausencia de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento.

Artículo 48. *Integración familiar y social de personas menores de edad y jóvenes LGTBI.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de actuaciones eficaces encaminadas a lograr la integración familiar y social de las personas menores de edad y jóvenes LGTBI y velarán por que reciban la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral.

Artículo 49. *Formación, información, asesoramiento y apoyo.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán:

- a) Programas y acciones de formación y respeto a la diversidad sexual, de género y familiar dirigidos a jóvenes y a las personas que trabajen en el ámbito de la infancia y de la juventud.
- b) Programas y acciones de información, asesoramiento y apoyo a jóvenes LGTBI.

Artículo 50. *Instituto de la Juventud.*

En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto de la Juventud impulsará programas y actuaciones que promuevan la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales y el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar dirigidas a personas jóvenes y personas que trabajen en el ámbito de la juventud.

CAPÍTULO IX

Medidas en el ámbito de las fuerzas y cuerpos de seguridad, Fuerzas Armadas y en el ámbito penitenciario

Artículo 51. *Formación, protocolos y documentación.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- a) Asegurar una formación específica obligatoria relativa a la diversidad sexual y de género, sobre violencia intragénero y sobre violencia o delitos de odio por motivos de LGTBIfobia tanto en la enseñanza de formación o capacitación profesional como en la de perfeccionamiento o actualización de las personas pertenecientes a las fuerzas y cuerpos de seguridad y del personal de empresas de seguridad.

- b) Elaborar y actualizar periódicamente protocolos policiales específicos para la investigación de delitos de odio y discriminación por LGTBIfobia, así como de atención a sus víctimas.
- c) Garantizar que los documentos, formularios y demás instancias utilizados por las fuerzas y cuerpos de seguridad respeten la diversidad sexual, de género y familiar.

Artículo 52. *Personas LGTBI en situación de privación de libertad.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar un trato adecuado a las personas LGTBI que se encuentren detenidas en dependencias policiales, centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros u otros centros en los que encuentren limitada su libertad ambulatoria.

Artículo 53. *Fuerzas Armadas.*

1. Se garantiza el derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características en el seno de las Fuerzas Armadas en los términos de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de junio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.
2. El Ministerio de Defensa eliminará de las causas de exclusiones médicas a efectos del ingreso en los centros docentes militares de formación las disgenesias, hipogenesias y agenesias gonadales y genitales. A estos efectos, modificará las normas reglamentarias que contemplen las anteriores patologías como causa de exclusión genérica.

CAPÍTULO X

Medidas en el ámbito de la acción exterior y la protección internacional

Artículo 54. *Acción exterior.*

1. El Gobierno de España incluirá, en el marco de la Estrategia de Acción Exterior, la defensa de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en los organismos e instituciones internacionales competentes por razón de la materia, desde un enfoque basado en los derechos humanos.
2. El Gobierno de España impulsará y promoverá líneas de trabajo, acciones y proyectos que defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la intimidad personal y familiar y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en los que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente.
3. En la política exterior, de cooperación al desarrollo, de fomento de la paz, de promoción y defensa de los derechos humanos y de solidaridad, así como en la acción cultural exterior, el Gobierno español incluirá como objetivo prioritario la promoción de la diversidad sexual y de género y la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

Artículo 55. *Registro civil consular.*

1. Podrán celebrarse matrimonios entre personas del mismo sexo en todas las demarcaciones consulares, salvo en las situadas en países que se opongan expresamente a este tipo de matrimonio.

2. En la determinación de la filiación de los hijos de parejas formadas por mujeres residentes en el extranjero, se aplicará la ley española cuando la ley extranjera de aplicación no permitiera el establecimiento del doble vínculo materno.

Artículo 56. *Familias del personal LGTBI del servicio exterior.*

1. Las Administraciones Públicas velarán por los derechos, la seguridad y la integridad de las familias del personal LGTBI del Servicio Exterior cuando sea destinado al extranjero en cumplimiento de sus funciones.

2. El Gobierno velará por que los tratados internacionales a celebrar sobre ejercicio de actividades profesionales remuneradas por parte de familiares de personal del servicio exterior no den lugar a una discriminación hacia los cónyuges o parejas de hecho del mismo sexo que acompañen al personal del servicio exterior destinado al extranjero en su destino. La consideración de cónyuge o pareja de hecho en estos tratados deberá realizarse siempre conforme al ordenamiento jurídico español.

Artículo 57. *Protección internacional.*

1. Las personas extranjeras o apátridas que sufran persecución por motivo de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en su país de origen, tendrán derecho a la protección internacional de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

2. Para garantizar el acceso efectivo de las personas solicitantes al procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional por motivos de persecución por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, el personal al servicio de las Administraciones Públicas que participe en alguna de las fases del procedimiento y de la acogida, recibirá una formación adecuada para el tratamiento no discriminatorio de las solicitudes y de las personas solicitantes.

3. En el estudio y valoración de estos casos se aplicarán las garantías procedimentales oportunas y las entrevistas se realizarán por personal cualificado y con formación suficiente o experiencia acreditada en materia de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Se prestará especial atención a la selección de los intérpretes con el objeto de garantizar su adecuada formación en diversidad sexual y de género.

4. En el procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional no podrán utilizarse medios orientados a probar la orientación sexual o la identidad de género que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona solicitante.

5. Se establecerán mecanismos para identificar vulnerabilidades o necesidades específicas de las personas solicitantes de protección internacional por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión género o características sexuales, que deberán ser tenidos en cuenta durante su acogida.

6. Se impulsará la existencia de zonas seguras para solicitantes de protección internacional por razones de orientación sexual o identidad de género en aquellos lugares donde se deban realizar los trámites administrativos.
7. Dentro del sistema de acogida, se establecerán mecanismos que permitan una intervención inmediata ante la discriminación, rechazo o acoso a solicitantes de asilo por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Se activarán recursos de acogida específicos que permitan disponer de espacios seguros para la atención de la realidad LGTBI con el fin de evitar la victimización secundaria.
8. El principio de unidad familiar para solicitantes de asilo por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales se aplicará sin discriminación, tanto en el ámbito del procedimiento como en el marco de la acogida.
9. En la tramitación de los procedimientos anteriormente mencionados, se evitará el uso de un nombre con cuyo género la persona solicitante no se identifica.
10. El Ministerio del Interior publicará con una periodicidad anual el número de personas respecto al total que han solicitado protección internacional y que han sido reconocidas como refugiadas en España por motivo de persecución por orientación sexual, identidad de género, expresión género o características sexuales.

TÍTULO III

Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia

CAPÍTULO I

Medidas generales de protección y reparación frente a la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales

Artículo 58. *Medidas de protección frente a la discriminación y la violencia.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas que sufren o están en riesgo de sufrir cualquier tipo de violencia o de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales el derecho a recibir de forma inmediata una protección integral, real y efectiva.
2. A estos efectos, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán métodos o instrumentos suficientes para la prevención y detección de tales situaciones, y articularán medidas adecuadas para su cese inmediato.
3. Las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios deberán adoptar métodos o instrumentos suficientes para la prevención y detección de las situaciones de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como articular medidas adecuadas para su cese inmediato.

Artículo 59. Actuación administrativa contra la discriminación.

1. Cuando una autoridad pública, con ocasión del ejercicio de sus competencias, tenga conocimiento de un supuesto de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales deberá, si es competente, incoar el correspondiente procedimiento administrativo, en el que se podrán acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas oportunas y proporcionadas para su eliminación o, en caso de no serlo, comunicar estos hechos de forma inmediata a la Administración competente, de acuerdo con lo establecido en las leyes administrativas.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los sindicatos, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI podrán tener la consideración de interesado en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, siempre que cuenten con la autorización de la persona o personas afectadas. No será necesaria esta autorización cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados puedan también participar en el procedimiento.

Artículo 60. Nulidad de los actos y negocios jurídicos discriminatorios.

Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales se considerarán nulos y sin efecto.

Artículo 61. Responsabilidades jurídicas por las discriminaciones producidas.

1. La persona que cause discriminación directa, acoso discriminatorio, instrucciones u órdenes de discriminar o represalias, por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales responderá del daño causado. Acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

2. Serán igualmente responsables del daño causado las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios cuando la discriminación, incluido el acoso, se produzca en su ámbito de organización o dirección y no hayan cumplido las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 58.

Artículo 62. Tutela judicial.

La tutela judicial frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias

para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular, las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, pudiendo acordar la adopción de medidas cautelares, la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho.

Artículo 63. *Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.*

El Comisionado para la igualdad de las personas LGTBI y contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afectadas, siempre que cuenten con su autorización expresa, y para demandar en juicio la defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de la propia legitimación procesal de los afectados que estuvieren determinados, en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales.

Artículo 64. *Reglas relativas a la carga de la prueba.*

1. De acuerdo con lo previsto en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o el interesado alegue discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado primero, el órgano judicial o administrativo, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.
3. Lo establecido en el apartado primero no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 65. *Derecho a la atención y al asesoramiento jurídico.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos necesarios para garantizar que las personas LGTBI tengan derecho a recibir toda la información y el asesoramiento jurídico especializado relacionado con la discriminación contra estas personas.

Artículo 66. *Reparación a las víctimas de discriminación durante la guerra civil y la dictadura.*

Los poderes públicos adoptarán medidas que garanticen la reparación a las personas que se sometieron a tratamientos e intervenciones médicas u otras prácticas obligatorias contra su voluntad, así como de quienes padecieron represión, persecución, violencia o privación de libertad por razones de orientación sexual o identidad de género, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la promulgación de la Constitución Española de 1978.

CAPÍTULO II

Medidas de asistencia y protección frente a la violencia intragénero y a la violencia basada en la LGTBIfobia

Artículo 67. Derecho de las víctimas de violencia a la asistencia integral y especializada.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una atención integral y especializada a las personas víctimas de violencia basada en la LGTBIfobia y de violencia intragénero. Sin perjuicio de las medidas previstas en el capítulo anterior, este derecho comprenderá, al menos:

- a) Información y orientación accesibles sobre sus derechos, así como sobre los recursos disponibles.
- b) Asistencia psicológica y orientación jurídica.
- c) Atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales que en su caso presente la víctima.
- d) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de lengua de signos, subtitulación, guías intérpretes, así como la asistencia de otro personal especializado de apoyo para la comunicación.

Artículo 68. Asistencia jurídica gratuita.

Se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia intragénero y de violencia basada en la LGTBIfobia en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, en los términos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 69. Medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar.

1. Las personas que sufran violencia en el ámbito familiar, ya sea por LGTBIfobia o intragénero, podrán acogerse a la orden de protección contemplada en el apartado 1 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
2. Las Administraciones competentes en materia educativa escolarizarán inmediatamente a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de actos de violencia intragénero.
3. Existiendo una sentencia condenatoria por un delito de violencia doméstica, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar en

favor de la víctima, las víctimas de violencia intrágenero podrán solicitar la reordenación de su tiempo de trabajo, la movilidad geográfica y el cambio de centro de trabajo a sus empleadores, que deberán atender la solicitud en la medida de sus posibilidades organizativas.

TÍTULO IV

Protección de los derechos de personas LGTBI especialmente vulnerables

Artículo 70. Personas LGTBI menores de edad.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias:

- a) Garantizarán el ejercicio de los derechos de las personas LGTBI menores de edad en condiciones de igualdad respecto al resto de los menores.
- b) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de menores de edad LGTBI cuando se encuentren bajo su tutela durante su estancia en los centros de menores, pisos tutelados o recursos en los que residan, garantizando el respeto a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.
- c) Adoptarán las medidas oportunas para prevenir las agresiones que puedan sufrir las personas LGTBI menores de edad por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.
- d) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de las personas menores de edad LGTBI declaradas en riesgo o en situación de desamparo, así como de las personas jóvenes mayores de edad o emancipados que carezcan de recursos económicos propios, que hayan sido declarados en riesgo o en situación de desamparo durante su minoría de edad.

Artículo 71. Personas LGTBI con discapacidad.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias:

- a) Garantizarán la no discriminación y el respeto a la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales de las personas LGTBI con discapacidad en las instalaciones o centros a los que acudan o permanezcan.
- b) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de las personas con discapacidad que sean objeto de maltrato físico o psicológico a causa de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, por parte de las personas con las que convivan o profesionales que se encarguen de sus cuidados.
- c) Desarrollarán medidas de formación y sensibilización dirigidas a las personas que atiendan a personas LGTBI con discapacidad.
- d) Promoverán la elaboración de materiales de sensibilización y formación sobre temática LGTBI adaptados a personas con discapacidad, así como la participación de las personas con discapacidad en las acciones dirigidas a las personas LGTBI enmarcadas en la presente ley.

Artículo 72. Personas extranjeras LGTBI.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas extranjeras LGTBI que se encuentren en España, con independencia de su situación administrativa, la titularidad y el ejercicio del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, en las mismas condiciones que a los nacionales, en los términos recogidos en la presente ley.

Artículo 73. Personas mayores LGTBI.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que los centros residenciales, los centros de día o cualquier otro tipo de centros al que se encuentren vinculadas las personas mayores garanticen el derecho a la no discriminación de las personas LGTBI, tanto en su individualidad como en sus relaciones sentimentales, adoptando las medidas necesarias para que los espacios puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Artículo 74. Personas LGTBI en el ámbito rural.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo acciones para garantizar:

- a) El respeto a la diversidad sexual y de género en el ámbito rural y la promoción de la visibilidad de la diversidad sexual, de género y familiar en dicho ámbito.
- b) La igualdad efectiva en el acceso a los recursos y servicios dirigidos a las personas LGTBI, en las mismas condiciones que las personas residentes en entornos urbanos.
- c) La participación de las organizaciones defensoras de los intereses de las personas LGTBI que trabajan en el ámbito rural en la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Artículo 75. Personas intersexuales.

1. Las personas intersexuales tienen derecho:

- a) A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sanitarias, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.
- b) Al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad.

2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año.

Infracciones y sanciones

Artículo 76. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente título tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Este régimen será común en todo el territorio del Estado y podrá ser objeto de desarrollo y tipificación específica, en el ámbito de sus competencias, por la legislación autonómica, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento jurídico. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal.

3. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.

Solo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

Artículo 77. Competencia y procedimiento.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a cada Administración Pública en el ámbito de sus competencias, y a la Administración General del Estado, cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una Comunidad Autónoma. Cuando una Administración Pública considere que la potestad sancionadora corresponde a otra, lo pondrá en conocimiento de ésta dándole traslado del correspondiente expediente.

2. Los procedimientos sancionadores cuya tramitación corresponda a la Administración General del Estado, con excepción de los del orden social, se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El procedimiento se iniciará siempre de oficio, y el órgano competente para resolver el procedimiento será la persona titular del Ministerio competente por razón de la materia en el ámbito objetivo de aplicación de la ley en el que se haya cometido la conducta infractora, si bien cuando se trate de infracciones muy graves, y el importe de la sanción impuesta exceda los 100.000 euros, se requerirá acuerdo del Consejo de Ministros.

3. En los casos en los que la Administración General Estado incoe expediente sancionador por corresponder la conducta infractora al ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, deberá recabar informe de las Comunidades Autónomas afectadas en relación con los hechos constitutivos de infracción y los antecedentes que pudieran resultar de relevancia.

Artículo 78. Plazo de resolución.

El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses, y la resolución señalará el plazo para su cumplimiento sin que pueda ser superior a treinta días.

Artículo 79. Infracciones cometidas por autoridad o personal al servicio de las Administraciones públicas.

En los casos en que se aporte un principio de prueba del que se infiera que una de las infracciones previstas en esta ley hubiera podido ser cometida por una autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente, en cuanto tenga conocimiento de las mismas, adoptará las medidas cautelares provisionales que sean oportunas para que desaparezca la situación de discriminación creada.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el órgano administrativo competente iniciará el correspondiente procedimiento disciplinario respecto de la persona responsable, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que le sea aplicable. Asimismo, se instruirá el procedimiento sancionador previsto en esta ley en los supuestos en los que el presunto autor fuese una autoridad o cargo público que no ostentase la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Si de la instrucción del procedimiento sancionador correspondiente resultase responsable la autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas, los hechos declarados probados en la mencionada resolución vincularán a la Administración en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de instruirse para determinar la indemnización que, en su caso, proceda por los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a favor de quien haya resultado víctima de la discriminación.

Artículo 80. Infracciones.

1. Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en la prestación de servicios públicos o privados.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.

c) Causar daños o deslucimiento, cuando no constituyan infracción penal, a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a personas LGTBI o a sus familias por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, o destinados a la protección de los derechos de las personas LGTBI, tales como centros asociativos LGTBI, o a la recuperación de la memoria histórica del colectivo LGTBI, tales como monumentos o placas conmemorativas.

3. Son infracciones administrativas graves:

a) La no retirada de las expresiones vejatorias a las que se refiere la letra a) del apartado anterior contenidas en sitios web o redes sociales del prestador de un servicio de la sociedad de la información, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de estas expresiones.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección correspondientes en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.

d) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas.

e) La denegación por profesional o empresario de prestaciones a las que se tenga derecho, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

4. Son infracciones administrativas muy graves:

a) El acoso discriminatorio, cuando no constituya infracción penal, por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) La negativa a atender o asistir de manera efectiva, cuando no constituya infracción penal, a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, cuando por su condición o puesto tenga obligación de atender a la víctima.

d) La realización, difusión o promoción de métodos, programas o acciones de aversión, conversión o contra condicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación sexual, identidad de género o expresión de género, de las personas, con independencia del consentimiento prestado por las mismas o por sus representantes legales.

e) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, o características sexuales.

f) Convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación a la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales contra las personas LGTBI.

g) Establecer criterios o condiciones, para el acceso al empleo, la permanencia en el mismo, las condiciones de trabajo, incluidas las de despido y remuneración, la promoción profesional o la formación profesional, que constituyan discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

h) La denegación, cuando no constituya infracción penal, del acceso a los establecimientos, bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de la persona.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

6. A los efectos de lo previsto en esta ley, existe reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquélla.

Artículo 81. Sanciones y criterios de graduación.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 2.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 2.001 a 10.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) La supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas públicas que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de un año.

c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por período de un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) La supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas públicas que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de 3 años.

e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de 3 años.

4. La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que al infractor no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se determinarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.
- b) La intencionalidad de la persona infractora.
- c) La reincidencia.
- d) La victimización secundaria.
- e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.
- f) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.
- g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.
- h) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

6. Si la infracción se comete por funcionario público en el ejercicio de su cargo, la sanción se aplicará en su grado máximo.

7. En la imposición de sanciones, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación, por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, o características sexuales, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.

Artículo 82. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los nueve meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

Disposición adicional única. *Actualización de la cuantía de las sanciones.*

Las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio competente en materia de igualdad y previo informe del Comisionado para la igualdad de las personas LGTBI y contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de procedimientos.*

A los procedimientos administrativos y judiciales ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
2. Queda derogada expresamente la Orden IGD/577/2020, de 24 de junio, por la que se crea el Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI) y se regula su funcionamiento.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 del Código Civil.*

El Real Decreto de 24 de julio de 1889 del Código Civil queda modificado del siguiente modo:

Uno. El artículo 44 queda redactado en los siguientes términos:

«Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»

Dos. El artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.»

Tres. El artículo 109 queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.»

Cuatro. El artículo 110 queda redactado en los siguientes términos.

«Aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.»

Cinco. El artículo 113 queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad o maternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.»

Seis. El artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«Se presumen hijos del marido o cónyuge no gestante las personas nacidas después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.»

Siete. El artículo 117 queda redactado en los siguientes términos:

«Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, el marido o cónyuge no gestante podrá destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la filiación expresa o tácitamente o hubiese conocido el embarazo de la mujer o cónyuge gestante con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado, con el

consentimiento de ambas personas, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento de la persona descendiente.»

Ocho. El artículo 118 queda redactado en los siguientes términos:

«Aun faltando la presunción de filiación matrimonial por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos.»

Nueve. El artículo 120 queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.

2.º Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

3.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

4.º Por sentencia firme.

5.º Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar su filiación en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.»

Diez. El artículo 124 queda redactado en los siguientes términos:

«La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor, legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de la filiación del padre o progenitor no gestante así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre o progenitor gestante durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre o progenitor no gestante solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.»

Once. El artículo 132 queda redactado en los siguientes términos:

«A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde a cualquiera de los dos progenitores o al hijo.»

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.»

Doce. Se introduce un apartado cuarto al artículo 136, en los siguientes términos:

«La referencia al marido de los apartados anteriores se entenderá, en su caso, respecto del cónyuge no gestante.»

Trece. El artículo 137 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La filiación del padre o progenitor no gestante podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o recobraré capacidad suficiente a tales efectos.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre o progenitor gestante que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o progenitor no gestante, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.»

Catorce. El artículo 139 queda redactado en los siguientes términos:

«La mujer o progenitor que conste como gestante podrá ejercitar la acción de impugnación de la filiación justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.»

Quince. El artículo 156 queda redactado en los siguientes términos:

«La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de éste para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de éstos.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a cualquiera de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuir la total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ellos las funciones inherentes a su ejercicio.»

Dieciséis. El artículo 163 queda redactado en los siguientes términos:

«Siempre que en algún asunto los progenitores tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.»

Diecisiete. El artículo 170 queda redactado en los siguientes términos:

«Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.»

Dieciocho. El artículo 225 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando existieren disposiciones en testamento o documento público notarial de los progenitores, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueran compatibles. De no serlo, se adoptarán por el Juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el tutelado.»

Diecinueve. El artículo 236 queda redactado en los siguientes términos:

«La tutela se ejercerá por un sólo tutor salvo:

1. Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.
2. Cuando la tutela corresponda a los progenitores, será ejercida por ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.
3. Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.
4. Cuando el Juez nombre tutores a las personas que los progenitores del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial para ejercer la tutela conjuntamente.»

Veinte. El artículo 245 queda redactado en los siguientes términos:

«Tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por cualquiera de los progenitores en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez en resolución motivada estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.»

Veintiuno. El artículo 808 queda redactado en los siguientes términos:

«Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.»

Veintidós. Se introduce un nuevo artículo 959 en los siguientes términos, pasando el actual a denominarse artículo 959 bis:

«Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas al cónyuge supérstite gestante.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.*

El artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

El artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo tercero.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia:

Uno. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

Dos. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

Tres. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

Cuatro. La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

Cinco. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.»

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El apartado 1 del artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad queda redactado en los siguientes términos:

«Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por su origen racial o étnico, por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.*

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción queda redactada en los siguientes términos:

«Tercera.

Las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor será también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de efectividad análoga a la conyugal.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.*

El apartado 1 del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho durante los períodos de prestación de servicios en las mismas a la aplicación de las condiciones esenciales de trabajo y empleo que les corresponderían de haber sido contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto.

A estos efectos, se considerarán condiciones esenciales de trabajo y empleo las referidas a la remuneración, la duración de la jornada, las horas extraordinarias, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y los días festivos.

La remuneración comprenderá todas las retribuciones económicas, fijas o variables, establecidas para el puesto de trabajo a desarrollar en el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria que estén vinculadas a dicho puesto de trabajo. Deberá incluir, en todo caso, la parte proporcional correspondiente al descanso semanal, las pagas extraordinarias, los festivos y las vacaciones. Será responsabilidad de la empresa usuaria la cuantificación de las percepciones finales del trabajador y, a tal efecto, dicha empresa usuaria deberá consignar las retribuciones a que se refiere este párrafo en el contrato de puesta a disposición del trabajador.

Asimismo, los trabajadores contratados para ser cedidos tendrán derecho a que se les apliquen las mismas disposiciones que a los trabajadores de la empresa usuaria en materia de protección de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, y de los menores, así como a la igualdad de trato entre hombres y mujeres y a la aplicación de las mismas disposiciones adoptadas con vistas a combatir las discriminaciones basadas en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo g) del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de violencia intragénero, de violencia basada en LGTBIfobia, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o diversidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

En estos supuestos, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio y una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima para todos los procedimientos que dimanen de dicha situación. Este derecho asistirá también los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, salvo que se trate de los responsables de los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.»

Dos. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos, que serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios Profesionales, incluirán en todo caso una formación específica y relativa a la diversidad sexual y de género que asegure una actuación profesional eficaz en materia de violencia intragénero y de violencia basada en LGTBIfobia.»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo.*

La Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo b) del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«b) La defensa y promoción de los Derechos humanos y las libertades fundamentales, la paz, la democracia y la participación ciudadana en condiciones de igualdad para mujeres y hombres y, en general, la no discriminación por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, raza, cultura o religión, y el respeto a la diversidad.»

Dos. El párrafo c) del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«c) Protección y respeto de los derechos humanos, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, participación e integración social de la mujer y defensa de los grupos de población más vulnerables como menores, con especial atención a la erradicación de la explotación laboral infantil; refugiados, desplazados, retornados, indígenas, y minorías sociales y sexuales.»

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo párrafo j) en el apartado 1 del artículo 19, en los siguientes términos:

«j) Estarán también legitimados, para defender los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, siempre que cuenten con su autorización expresa, y para demandar en juicio la defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de la propia legitimación procesal de los afectados que estuvieren determinados, el Comisionado para la igualdad de las personas LGTBI y contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad de las personas LGTBI y para la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.»

Dos. El apartado 7 del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«7. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 11 ter, en los siguientes términos:

«Artículo 11 ter. *Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.*

1. Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, siempre que cuenten con su autorización expresa, y para demandar en juicio la defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de la propia legitimación procesal de los afectados que estuvieren determinados, estarán también legitimados el Comisionado para la igualdad de las personas LGTBI y contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad de las personas LGTBI y para la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

2. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 15 ter en los siguientes términos:

«Artículo 15 ter. *Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.*

1. En los procesos promovidos por el Comisionado para la igualdad de las personas LGTBI y contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, los partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, organizaciones de personas consumidoras y usuarias y asociaciones y

organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y de sus familias, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

2. El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

3. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinadas o sean fácilmente determinables las personas afectadas por la situación de discriminación, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, la persona afectada podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

4. Cuando se trate de un proceso en el que la situación de discriminación perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Secretario judicial determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de las personas afectadas. El proceso se reanudará con la intervención de todas aquellas que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de personas afectadas en un momento posterior, sin perjuicio de que éstas puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta ley.»

Tres. El apartado 5 del artículo 217 queda redactado del siguiente modo:

«5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

Disposición final décimo primera. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

El artículo 62 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social queda redactado en los siguientes términos:

« **Artículo 62 bis.** *Derechos de los extranjeros integrados.*

1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

a) A ser informado de su situación.

b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad, teniendo en cuenta la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, emotividad, edad, antecedentes, y estado físico y mental.

c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.

d) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.

e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.

g) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.

h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.

i) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

j) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

k) A la designación por el nombre adecuado a su identidad de género.

2. Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente. Las condiciones para la prestación de estos servicios se desarrollarán reglamentariamente.

Se asegurará que las personas trans puedan continuar cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo.

3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.»

Disposición final décimo segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.*

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El apartado 12 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

Dos. El apartado 13 bis del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«13 bis. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales y el acoso por razón de sexo, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por el empresario, éste no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.»

Tres. La letra d) del apartado 2 del artículo 10 bis queda redactada en los siguientes términos:

«d) Las decisiones adoptadas en aplicación de la Ley sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, que contengan o supongan cualquier tipo de discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas por razón de sexo, nacionalidad, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de las actividades sindicales, o lengua.»

Cuatro. La letra c) del apartado 1 del artículo 16 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Solicitar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivos de sexo, origen, incluido el racial o étnico, edad, estado civil, discapacidad, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, afiliación sindical, condición social y lengua dentro del Estado.»

Disposición final décimo tercera. *Modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.*

El artículo 3 bis de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, queda redactado en los siguientes términos:

« **Artículo 3 bis.** *Igualdad de trato y oportunidades.*

Las actuaciones y medidas contenidas en la presente ley deberán respetar el principio de igualdad de trato y oportunidades, con el fin de evitar, en el desarrollo de las distintas actividades reguladas en esta ley, situaciones de discriminación de hecho por razón de sexo, origen racial o étnico, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, edad, creencias o religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Disposición final décimo cuarta. *Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.*

Se introduce un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 11, en los siguientes términos:

«En particular, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de restricción o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de Internet que contempla la presente ley.»

Disposición final décimo quinta. *Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.*

La letra k) del artículo 17 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud queda redactado en los siguientes términos:

«k) A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Disposición final décimo sexta. *Modificación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.*

Uno. El apartado 3 del artículo 7 de Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, queda derogado.

Dos. Se añade una Disposición Adicional séptima, en los siguientes términos:

«Las referencias hechas a la mujer en esta ley deben extenderse a las personas trans con capacidad para gestar.

Las referencias hechas al marido deben entenderse hechas al cónyuge no gestante.»

Disposición final décimo séptima. *Modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.*

El apartado 1 del artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

«1. Se prohíbe la celebración de contratos de seguros o de servicios financieros afines en los que, al considerar el sexo o su modificación registral como factor de cálculo de primas y prestaciones, se generen diferencias en las primas y prestaciones de las personas aseguradas.»

Disposición final décimo octava. *Modificación de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las Bibliotecas.*

La letra b) del apartado 2 del artículo 12 queda redactada en los siguientes términos:

«b) La igualdad para que todos los usuarios accedan a los materiales, instalaciones y servicios de la biblioteca, sin discriminación por razón de origen, etnia, religión, ideología, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, edad, discapacidad, recursos económicos o cualquier otra circunstancia personal o social;»

Disposición final décimo novena. *Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se introduce un nuevo párrafo f) en el apartado 1 del artículo 1, en los siguientes términos:

«f) Eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en el deporte. A estos efectos se entiende por homofobia, bifobia y transfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, o restricción basada en motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidador, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

Dos. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la

discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación utilización de soportes digitales con la misma finalidad.»

Tres. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.»

Cuatro. Las letras a) y g) del apartado 1 del artículo 16 quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.»

«g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes y las personas LGBTI que realicen actividades deportivas no profesionales.»

Cinco. El apartado 3 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«3. La Comisión Estatal contra el Odio en el Deporte promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo, los derechos de las personas LGTBI y la violencia en el deporte.»

Seis. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Estatal contra el Odio en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas, xenófobas y LGTBIfóbicas en el deporte.

2. La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo, la LGTBIfobia y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerán reglamentariamente.

3. Las funciones de la Comisión Estatal, entre otras que pudieran asignársele, son:

a) De realización de actuaciones dirigidas a:

1.º Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos.

2.º Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en todas sus formas, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

3.º Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos, de LGTBIfobia o intolerantes.

b) De elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia, orientadas especialmente a:

1.º Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, en particular las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

2.º Informar preceptivamente las disposiciones de las Comunidades Autónomas que afecten al régimen estatal de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte y las disposiciones de las Comunidades Autónomas sobre prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte que sean enviadas por aquéllas.

c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta ley y en las normas que la desarrollan.

2.º Interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta ley, cuando considere que aquéllos no se ajustan al régimen de sanciones establecido.

3.º Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte.

4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen, su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

5.º Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

6.º Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios prevista en el artículo 19 de esta ley.

7.º Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

8.º Coordinar su actuación con la desarrollada por los órganos periféricos de la Administración General del Estado con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

9.º En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que recompensa los valores de deportividad.

d) De información, elaboración de estadísticas y evaluación de situaciones de riesgo, destinadas a:

1.º Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en los espectáculos deportivos, previa disociación de los

datos de carácter personal relacionados con las mismas, así como realizar encuestas sobre esta materia.

2.º Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte.

e) De colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas:

Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando fueran competencia de las mismas, y especialmente con los órganos que con similares finalidades que la Comisión Estatal existan en las Comunidades Autónomas.»

Siete. El párrafo g) del apartado 1 del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos

«g). La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.»

Disposición final vigésima. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

La letra a) del apartado 3 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Disposición final vigésimo primera. Modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, del derecho de asilo y de la protección subsidiaria queda modificada del siguiente modo:

Uno. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, se encuentra

fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.»

Dos. El párrafo e) del apartado 1 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«e) Se considerará que un grupo constituye un grupo social determinado, si, en particular:

- las personas integrantes de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella.
- dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo. En ningún caso podrá entenderse como orientación sexual, la realización de conductas tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico español.

Asimismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o pertenencia a familia LGTB, género y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.»

Tres. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«2. En la valoración acerca de si la persona solicitante tiene fundados temores a ser perseguida será indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social, política, de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que suscita la persecución, a condición de que el agente de persecución se la atribuya.»

Disposición final vigésimo segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.*

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo queda modificada del siguiente modo:

Uno. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«1. En el ejercicio de sus derechos de libertad, intimidad y autonomía personal, todas las personas tienen derecho a adoptar libremente decisiones que afectan a su vida sexual y reproductiva sin más límites que los derivados del respeto a los derechos de las demás personas y al orden público garantizado por la Constitución y las Leyes.

2. Se reconoce el derecho a la maternidad y a la paternidad libremente decididas.

3. Nadie será discriminado en el acceso a las prestaciones y servicios previstos en esta ley por motivos de origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales edad, estado civil, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Los poderes públicos, de conformidad con sus respectivas competencias, llevarán a cabo las prestaciones y demás obligaciones que establece la presente ley en garantía de la salud sexual y reproductiva.»

Dos. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«El Estado, en el ejercicio de sus competencias de Alta Inspección, velará por la igualdad en el acceso a las prestaciones y servicios establecidos por el Sistema Nacional de Salud que inciden en el ámbito de aplicación de esta ley, garantizando que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género y características sexuales.»

Tres. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los poderes públicos en el desarrollo de sus políticas sanitarias, educativas y sociales promoverán:

a) Las relaciones de igualdad y respeto mutuo entre hombres y mujeres en el ámbito de la salud sexual y la adopción de programas educativos especialmente diseñados para la convivencia y el respeto de las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género y características sexuales.

b) El acceso universal a la información y la educación sexual, a fin de que todas las personas puedan alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

c) El acceso universal a los servicios y programas de salud sexual y reproductiva, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género, características sexuales o estado civil.

d) El acceso a métodos seguros y eficaces que permitan regular la fecundidad previa una decisión debidamente informada, especialmente cuando se trate de vasectomías u otros métodos que requieran intervención quirúrgica.

e) La eliminación de toda forma de discriminación, con especial atención a las personas con algún tipo de discapacidad, a las que se les garantizará su derecho a la salud sexual y reproductiva, estableciendo para ellas los apoyos necesarios en función de su discapacidad.

2. La promoción de la salud sexual y reproductiva de todas las personas en el ámbito sanitario irá dirigida a:

a) Proporcionar educación sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual y salud reproductiva, y en particular, la promoción de conductas saludables en relación a la sexualidad.

Por conductas saludables en ningún caso se entenderán aquellos procedimientos, terapias o técnicas aversivas que en razón a la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de la persona atenten contra su dignidad personal o supongan un trato humillante o vejatorio.

b) Promover la corresponsabilidad en las conductas sexuales, cualquiera que sea la orientación sexual de la persona, favoreciendo la participación activa de los progenitores en maternidades y paternidades responsables.

c) Proporcionar información sanitaria sobre anticoncepción y sexo seguro que prevenga tanto las enfermedades e infecciones de transmisión sexual como los embarazos no planificados ni deseados, incluyendo también las necesidades especiales en este aspecto de las personas trans con capacidad gestante.

3. En particular, los poderes públicos tendrán en cuenta la labor desarrollada por las organizaciones civiles en relación a colectivos especialmente desfavorecidos como personas seropositivas o en situación de explotación sexual, potenciando, a través de las mismas, la participación comunitaria en el objetivo global de que todas las personas alcancen el nivel más elevado posible de salud sexual y reproductiva.

4. A los efectos de esta ley las personas trans con capacidad gestante tendrán los mismos derechos garantizados a las mujeres.»

Cuatro. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los poderes públicos desarrollarán acciones informativas y de formación sobre salud sexual y salud reproductiva, dirigidas principalmente a la juventud y a aquellos colectivos con especiales necesidades que reglamentariamente se determinen, y en particular sobre:

a) Prevención de embarazos no planificados.

b) Promoción de la salud sexual de los adolescentes.

c) Prevención y detección precoz de infecciones de transmisión sexual, de VIH y de patologías genitales y mamarias.

d) Información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable.

e) Potenciación de la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y derechos reproductivos.

2. Los poderes públicos potenciarán la participación comunitaria, en especial a través de las entidades previstas en el artículo 3.4 de esta ley, en los programas de formación y capacitación en la adopción de comportamientos y prácticas sexuales seguras y responsables de cara a prevenir embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH.»

Cinco. El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El sistema educativo contemplará la formación en salud sexual y reproductiva, incluyendo un enfoque integral de educación para una sexualidad responsable, que partiendo del concepto de sexo seguro como principio director de cualquier aproximación a las prácticas sexuales, contribuya a:

a) La promoción de la igualdad y mutuo respeto entre hombres y mujeres con especial atención a la prevención de la violencia de género, agresiones y abusos sexuales, a través del análisis y reflexión del alumnado sobre los roles de género tradicionales y sobre los estereotipos sexistas y LGTBIfóbicos.

b) El reconocimiento y aceptación de la diversidad afectivo-sexual, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales de los miembros de la comunidad educativa.

c) El desarrollo armónico de la sexualidad acorde con la personalidad de los jóvenes y con el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos.

d) La concienciación del valor de la salud sexual, generando en los adolescentes habilidades y estrategias para vivir su sexualidad de forma positiva y prevenir los riesgos asociados (prevención y detección precoz de enfermedades e infecciones de transmisión sexual y especialmente la prevención del VIH, así como la prevención de embarazos no planificados).»

2. En la incorporación de la formación en salud y salud sexual y reproductiva al sistema educativo, se tendrán en cuenta la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables, como el de las personas con discapacidad proporcionando, en todo caso, a este alumnado información y materiales accesibles, adecuados a su edad.»

Seis. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los poderes públicos apoyarán a la comunidad educativa en la realización de actividades formativas relacionadas con la educación sexual, la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no planificados. Para ello:

a) Proporcionarán a los centros escolares los materiales pedagógicos y recursos curriculares necesarios para fomentar conocimientos, actitudes y comportamientos basados en la igualdad y la no discriminación en relación a la sexualidad humana.

b) Incluirán a las familias en el proceso formativo, facilitando información adecuada a los padres y las madres sobre los contenidos, programas y actuaciones a desarrollar en el centro educativo.

c) Impulsarán la inclusión de los contenidos correspondientes en la formación inicial y continuada del profesorado.

2. Las actividades formativas a que hace referencia este artículo, como el asesoramiento a los equipos docentes, o charlas-talleres al alumnado y asociaciones de madres y padres, podrán llevarse a cabo mediante los correspondientes convenios de colaboración, por asociaciones, colectivos y organizaciones con experiencia contrastada en las mismas.»

Disposición final vigésimo tercera. *Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*

El apartado 1 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Además de lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en relación con la publicidad ilícita, está prohibida toda comunicación comercial que vulnere la dignidad humana o fomente la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Igualmente está prohibida toda publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.»

Disposición final vigésimo cuarta. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 49 con la siguiente redacción:

«5. En el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año.»

Dos. El artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

1.º La inversión del orden de apellidos.

2.º La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos.

3.º La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consientan.

4.º La regularización ortográfica de los apellidos a la lengua española correspondiente y la adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.

5.º Cuando sobre la base de una filiación rectificadora con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad.»

Tres. El artículo 69 queda redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de progenitores también nacidos en España.

La misma presunción rige para la vecindad.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 91 queda redactado en los siguientes términos:

«Las personas legitimadas podrán instar la rectificación registral relativa a su sexo y/o a su nombre, que se rectificará mediante procedimiento registral. La inscripción tendrá eficacia constitutiva.»

Cinco. Se añade una Disposición adicional décima, en los siguientes términos:

«En las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entenderán hechas al progenitor o progenitora gestante y las referencias hechas al padre se entenderán referidas al progenitor o progenitora no gestante.»

Disposición final vigésimo quinta. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.*

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo tercero del apartado 2 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

«En especial, en los términos establecidos en esta ley, podrán actuar, a través del proceso de conflicto colectivo, en defensa de los derechos e intereses de una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación; y, en particular, por tal cauce podrán actuar tanto en defensa del derecho a la igualdad de trato

entre mujeres y hombres como del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, en todas las materias atribuidas al orden social.»

Dos. El apartado 3 del artículo 95 queda redactado del siguiente modo:

«3. Cuando en el proceso se haya suscitado una cuestión de discriminación por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad o acoso, el juez o tribunal podrá recabar el dictamen de los organismos públicos competentes.»

Tres. El artículo 139 queda redactado del siguiente modo:

«1. El procedimiento para el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, reconocidos legal o convencionalmente, se regirá por las siguientes reglas:

a) El trabajador dispondrá de un plazo de veinte días, a partir de que el empresario le comunique su negativa o su disconformidad con la propuesta realizada por el trabajador, para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social.

En la demanda del derecho a la medida de conciliación podrá acumularse la acción de daños y perjuicios causados al trabajador, exclusivamente por los derivados de la negativa del derecho o de la demora en la efectividad de la medida, de los que el empresario podrá exonerarse si hubiere dado cumplimiento, al menos provisional, a la medida propuesta por el trabajador.

El empresario y el trabajador deberán llevar sus respectivas propuestas y alternativas de concreción a los actos de conciliación previa al juicio y al propio acto de juicio, que podrán acompañar, en su caso, de informe de los órganos paritarios o de seguimiento de los planes de igualdad de la empresa para su consideración en la sentencia.

Cuando la propuesta del trabajador se base en la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de género y características sexuales, podrá acompañar a la misma, además de los anteriores, informe de las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas entre cuyos fines primordiales se encuentre la defensa y promoción de los derechos de las familias LGTBI.

b) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de tres días. Contra la misma no procederá recurso, salvo cuando se haya acumulado pretensión de resarcimiento de perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación, en cuyo caso el pronunciamiento sobre las medidas de conciliación será ejecutivo desde que se dicte la sentencia.

2. El procedimiento anterior será aplicable igualmente al ejercicio de los derechos de la trabajadora víctima de violencia de género establecidos en la ley, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario y a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. Podrá acumularse a la referida demanda la acción de daños y perjuicios directamente causados a la trabajadora por la negativa o demora del derecho. Podrá instarse, en su caso, la adopción de las medidas cautelares reguladas en el apartado 4 del artículo 180.

Igualmente será aplicable el procedimiento regulado en el presente artículo en los términos indicados en el párrafo anterior al ejercicio de los derechos del trabajador o trabajadora víctima de violencia intragénero.»

Cuatro. La letra c) del artículo 148 queda redactada del siguiente modo:

«c) De las actas de infracción o comunicaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acerca de la constatación de una discriminación por razón de sexo y en las que se recojan las bases de los perjuicios estimados para el trabajador, a los efectos de la determinación de la indemnización correspondiente.

Igualmente se iniciará el procedimiento como consecuencia de las correspondientes comunicaciones y a los mismos efectos en los supuestos de discriminación por razón de origen racial o étnico, religión y convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales u otros legalmente previstos.»

Cinco. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 165 queda redactado del siguiente modo:

«a) Si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad, a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, así como al Ministerio Fiscal, a la Administración General del Estado y a la Administración de las Comunidades Autónomas su respectivo ámbito.

A los efectos de impugnar las cláusulas que pudieran contener discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo, están también legitimados el Instituto de la Mujer y los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, en cuanto a la impugnación de las cláusulas que pudieran contener discriminaciones directas o indirectas por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, están también legitimados el Comisionado para la igualdad de las personas LGTBI y contra la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales y los organismos análogos de las Comunidades Autónomas.»

Disposición final vigésimo sexta. *Modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

La letra e) del apartado 4 del artículo 95 queda redactada del siguiente modo:

«e) Las conductas calificadas como graves cuando sus autores hayan actuado movidos, además, por odio o desprecio racial o étnico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, edad, discapacidad severa o no posibilidad de representarse a sí mismo.»

Disposición final vigésimo séptima. *Modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

La letra b) del apartado 1 del artículo 29 queda redactada del siguiente modo:

«b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.»

Disposición final vigésimo octava. *Modificación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.*

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo 19 quedan redactados en los siguientes términos:

«g) No haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de insolvencia punible, contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social, contra los derechos de los trabajadores, por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, o por discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales salvo que hubiesen cancelado sus antecedentes penales. En el caso de las personas jurídicas, este requisito será aplicable a los administradores de hecho o de derecho y representantes, que, vigente su cargo o representación, no podrán estar incurso en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas.»

h) No haber sido condenadas mediante sentencia firme por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, o por discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, en los cinco años anteriores a la solicitud. En el caso de las personas jurídicas, este requisito será aplicable a los administradores de hecho o de derecho y representantes, que, vigente su cargo o representación, no podrán estar incurso en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas.»

Dos. El párrafo e) del apartado 2 del artículo 22 queda redactado en los siguientes términos.

«e) No haber sido administrador de hecho o de derecho o apoderado general, en los diez años anteriores, en una empresa que haya sido declarada en concurso calificado como culpable, o condenada mediante sentencia firme por delitos de insolvencia punible, contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, o por discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.»

Tres. El párrafo h) del apartado 1 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos

«h) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, o por discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, en los cinco años anteriores a la solicitud.»

Cuatro. El apartado 7 del artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«El Ministerio del Interior elaborará los programas de formación previa y especializada correspondiente al personal de seguridad privada, en cuyo contenido se incluirán materias específicas de respeto a la diversidad, incluida la diversidad sexual y de género, y a la igualdad de trato y no discriminación.»

Disposición final vigésimo novena. *Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.*

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, queda modificada como sigue:

Uno. El ordinal séptimo del párrafo b) del apartado 2 del artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, enfermedad o discapacidad.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 6 al artículo 28, en los siguientes términos:

«6. Los servicios especializados a que se refiere el presente artículo podrán prestarse, en todo o en parte, en los términos previstos por los convenios de colaboración correspondientes, por las asociaciones con experiencia contrastada en materia de atención a personas y familias LGTBI en los casos de violencia intragénero y de delitos de odio por razón de LGTBIfobia.»

Disposición final trigésima. *Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Se introduce un apartado 3 bis en el artículo 77, en los siguientes términos:

«3 bis. Cuando el interesado alegue discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano administrativo podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.»

Disposición final trigésimo primera. *Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. La letra c) del apartado 2 del artículo 4 queda redactada en los siguientes términos:

«c) A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»

Dos. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o

indirecta desfavorables por razón de edad o discapacidad o a situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa y lengua dentro del Estado español.

Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

Tres. Se introduce un nuevo párrafo final en el apartado 4 en el artículo 48, en los siguientes términos:

«A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans con capacidad gestante.»

Disposición final trigésimo segunda. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.*

La letra f) del apartado 4 del artículo 33 queda redactada en los siguientes términos:

«f) Garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»

Disposición final trigésimo tercera. *Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Las letras h) e i) del artículo 14 quedan redactadas en los siguientes términos:

«h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, moral y laboral.

i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Dos. El apartado 4 del artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Tres. La letra b) del apartado 2 del artículo 95 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo, y por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.»

Disposición final trigésimo cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

El apartado 1 del artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales queda redactado en los siguientes términos:

«1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.»

Disposición final trigésimo quinta. *Título competencial.*

1. Los preceptos contenidos en el título preliminar, en el capítulo I y en la sección 1ª del capítulo II del título I, en los capítulos I y VI del título II, en el título V, así como los artículos 46 a 49, 58, 60 a 62, 65 a 67, 69.2, 70, 71, 73 a 75, la disposición adicional primera y las disposiciones finales primera, segunda, décimo novena, vigésimo segunda, vigésimo sexta y trigésimo cuarta se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. La sección 2ª del capítulo II del título I se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

3. Los preceptos contenidos en el capítulo II del título II, así como el artículo 59 y las disposiciones finales décimo quinta, vigésimo séptima, trigésima y trigésimo tercera tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, el procedimiento administrativo común y la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.
4. Los preceptos contenidos en el capítulo III del título II, así como el artículo 69.3 y las disposiciones finales sexta, décimo segunda, vigésima, trigésimo primera y trigésimo segunda constituyen legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española.
5. Los preceptos contenidos en el capítulo IV del título II, así como la disposición final cuarta y el apartado segundo de la disposición final décimo sexta tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia para dictar las bases y coordinación general de la sanidad.
6. Los preceptos contenidos en el capítulo V del título II tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia para dictar las bases para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.
7. Los preceptos contenidos en el capítulo VII del título II, así como la disposición final vigésimo tercera tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia para dictar las bases del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
8. El artículo 51 y la disposición final vigésimo octava se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública.
9. El artículo 52 y la disposición final tercera constituyen legislación penitenciaria de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española.
10. El artículo 53 se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.
11. Los artículos 54 y 56 y la disposición final octava se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.3.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.
12. Los artículos 57 y 72 y las disposiciones finales décimo primera y vigésimo primera se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.2.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de inmigración, extranjería y derecho de asilo.
13. Los artículos 63 y 69.1 y las disposiciones finales novena, décima, décimo cuarta, vigésimo quinta y el apartado primero de la disposición final vigésimo novena constituyen legislación procesal de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española.

El apartado segundo de la disposición final vigésimo novena se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia atribuida al Estado por el artículo 149.1.5.^a de la Constitución Española.

El artículo 64 y la disposición transitoria única, en lo que respecta a los procedimientos administrativos, se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia para dictar las bases del procedimiento administrativo común, y en lo que respecta al ámbito procesal, constituyen legislación procesal de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española.

El artículo 68 y la disposición final séptima se dictan en virtud de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.5.^a y 149.1.6.^a de la Constitución Española, sobre Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente.

14. El artículo 55 y las disposiciones finales primera, quinta, décimo séptima y vigésimo cuarta, y el apartado Uno de la disposición final décimo sexta constituyen legislación civil de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española.

15. La disposición final décimo tercera se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas..

16. La disposición final décimo octava se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial.

17. La sección 2^a del capítulo II del título I y el artículo 50 son de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.

Disposición final trigésimo sexta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, lo que habrá de realizar en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición final trigésimo séptima. *Adaptación normativa.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, se deberán adecuar a la misma las normas estatales o autonómicas que sean incompatibles con lo previsto en esta ley.

Disposición final trigésimo octava. *Naturaleza de la ley.*

La presente ley tiene rango de ley ordinaria. No obstante, las normas contenidas en las disposiciones finales tercera, décimo primera y trigésimo cuarta tienen carácter orgánico.

Disposición final trigésimo novena. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

BORRADOR 02-02-2021